

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ADMINISTRACION Y
RENDICION DE CUENTAS DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL**

RUTILIO CARREON HERNANDEZ

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

MEXICO

704



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

*Rodolfo Carreón y
Eustasia Hernández.*

A mis hermanos

*Arsenio
Francisco
Guadalupe y
Margarita.*

A mi sobrina

Ascención.

A los señores Licenciados:

Manuel de Medina Baéza

Joaquín Carrión Simbrelo y

Sergio López de la Torre.

Esta tesis tiene por objeto obtener el grado de Licenciado en Derecho, y es el esfuerzo de quien está obligado a llenar un requisito establecido por los preceptos que rigen la organización y funcionamiento de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y tiene así mismo el carácter de testimonio imperecedero de admiración y agradecimiento para todos y cada uno de mis maestros, que con sus enseñanzas han hecho de mí un estudioso de la Ciencia del Derecho.

No olvido también en estos momentos a todos y cada uno de mis compañeros y amigos que he tenido en la vida, que de una manera u otra me han ayudado a alcanzar la meta anhelada.

Fué la presente elaborada en el año de mil novecientos sesenta y seis, en el Seminario de Derecho Civil, siendo su Director el Sr. Licenciado Don Leopoldo Aguilar Carvajal, quien además la dirigió en forma desinteresada.

R. C. H.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El maestro Antonio Caso nos dice que "La investigación de los elementos de las cosas lleva al conocimiento científico de las mismas" (1), y agrega "todo conocimiento profundo es conocimiento por los elementos" (2), hablando de cuál es el elemento social, y llega a la conclusión que es el grupo y no el individuo; pero se pregunta, ¿cuál grupo? y concluye como Comte, que es la familia.

Así pues, al hablar de la familia, Emanuel Levy, nos dice que el "matrimonio es el procedimiento que consagrando la unión del hombre y la mujer crea la familia" (3).

Ahora bien, ya que es el matrimonio el procedimiento por el cual se crea la familia, conviene decir algunas palabras al respecto.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente, se desprende que "el matrimonio es un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se unen legalmente para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida" (4).

De la lectura del párrafo anterior se ve que su fin es doble: "perpetuar la especie y la ayuda mutua" (5).

- 1.—Antonio Caso, "Sociología". Undécima Edición. Libreros Mexicanos Unidos, S. de R. L. de C. V. México, 1961. Página 272.
- 2.—Antonio Caso, Ob. Cit. P. 272 y sigs.
- 3.—Emmanuel Levy, citado por Armand Cuviller, "Manual de Sociología", Segunda Edición. Buenos Aires. 1960. Página 471.
- 4.—Artículos 130, párrafo tercero de nuestra Carta Magna y 146, 147 y 162 del Código Civil vigente.
- 5.—Doctor Luis Reynoso Cervantes. "El Matrimonio como Institución". Publicación de Duciv Altum. México. 1969. Página 11.

Este mismo sentimiento informa al Derecho Canónico, ya que nos dice que "la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario" (6); fórmula ésta que se encuentra asentada en el Canon 1013, párrafo 1.:

Por lo expuesto hasta el momento, el lector se puede dar cuenta de la importancia del estudio del matrimonio (7), "tanto en lo que se refiere a las personas como en lo que afecta a los bienes" (8).

"El presente estudio no se referirá a los efectos personales del matrimonio; es en el campo de los efectos patrimoniales donde nos proponemos centrar este trabajo. Porque la familia, como toda entidad necesita para cumplir sus fines, medios económicos que la satisfagan, y por lo mis-

6.—Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto Latino y Versión Castellana, con Jurisprudencia y Comentarios por Lorenzo Miguelez Domínguez. Sabino Alfonso Morán y Marcelino Cabreriz de Anta. Editorial Católica, S. A. Apartado 466. Madrid. 1957. Sexta Edición. Página 378.

7.—"¿Dónde están aquellos matrimonios felices? —Decía Tertuliano.— ¿Qué pureza de las costumbres hacían tan perfectos que transcurrieron más de quinientos años sin que se viera un solo divorcio en ninguna familia? Hoy los que se casan hacen voto de repudiarse y es el divorcio como un fruto del matrimonio". Estas reflexiones hechas por el Emperador tenían por objeto honrar y fortalecer el matrimonio, pues la corrupción de las costumbres y el desprecio a las Instituciones, (en este caso al matrimonio) que es el que da los ciudadanos al Estado, empezaban a minar las bases de la sociedad romana y así, "César se propuso curar aquel mal. Augusto se dedicó a la misma tarea con cuidados más eficaces. Hizo dictar las famosas leyes Julia y Pappia Poppea". Este sentimiento hasta la fecha se encuentra en todas las legislaciones, con el fin de fomentar dicha institución, conservarla y perfeccionarla, pues en ella radica la fuerza y grandeza del Estado, y de ahí la importancia de su estudio. M. Troplong. "La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano". Ediciones Desclée De Buouvier. Buenos Aires. 1947. Páginas 104 y 105.

8.—Valverde Calixto, citado por José María de Lasala Samper. "El Régimen Matrimonial de Bienes". Imprenta Clarasó; Villarroel, 17. Barcelona. 1954. Página 11.

mo, le resulta indispensable la posesión y disfrute de un patrimonio económico" (9)

Así pues "el régimen económico matrimonial constituye el estatuto que gobierna los intereses pecuniarios de los esposos, bien sea en sus relaciones recíprocas, sean en en sus relaciones con terceros. En teoría pura no es una consecuencia necesaria del matrimonio, ya que pudiera concebirse en un sistema jurídico que, sin tomar en consideración, en lo que respecta a derecho y obligaciones de carácter patrimonial, el estado de casado, dejase sujetas al derecho común de los contratos las relaciones pecuniarias de los cónyuges. Esto sucedería en una legislación que no admitiese otro régimen económico matrimonial que la separación de bienes, sin imponer incapacidad alguna a la mujer casada".

"Prácticamente semejante abdicación por parte de la ley, ocasionaría graves inconvenientes. El matrimonio crea necesariamente una comunidad de vida, normalmente destinada a subsistir muchos años. Toda comunidad de vida, sea cual fuere, implica forzosamente cierta comunidad de intereses pecuniarios y da lugar a numerosos problemas que sólo se contraen a los bienes. Es preciso sobre todo conocer por quién y en qué proporción los gastos domésticos han de ser sufragados, si los bienes de los esposos quedarán separados o formarán una masa común, si el marido tendrá derechos especiales sobre los bienes de su mujer o si ésta conservará la administración y el disfrute de su fortuna; si las ganancias obtenidas por los esposos durante el matrimonio serán repartidas a la disolución de éste o quedarán como propiedad personal del marido y de la mujer, etc. Por otra parte es necesario determinar exactamente los derechos de los solteros que lleguen a contratar con uno o con otro de los cónyuges, tendrán éstos como garantía exclusivamente el patrimonio del esposo que haya tratado con ellos o podrán pretender también la ejecución de su crédito sobre el patrimonio del otro? En caso afirmativo ¿en qué condiciones y en qué medidas?" (10). Todas es-

9.—Idem.

- 10.—Marcelo Planiol y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil". Tomo VIII Regímenes Económicos Matrimoniales. Primera Parte Cultura, Sociedad Anónima. La Habana, Cuba. Página 2.

tas cuestiones y muchas más que invariablemente se presentan en todo matrimonio, sólo se resuelven por medio del régimen económico matrimonial y es ahí donde pretendo centrar este estudio.

Por último sólo me resta hacer notar que casi la totalidad de las personas que contraen matrimonio civil en nuestro país, lo celebran bajo el régimen de sociedad conyugal, y por lo cual siendo este el tema de mi tesis, trataré de señalar los aciertos del citado régimen, cuanto sus deficiencias y propondré en forma muy modesta las reformas que según mi entender deban hacerse.

CAPITULO I

1.—Los regímenes matrimoniales:

- a).—Sistema Inglés de Absorción.
- b).—Régimen de Separación de Bienes.
- c).—Sistema de Unión de Bienes o Unidad de Administración.
- d).—Sistema de Comunidad Universal o Romano Germánico (sociedad conyugal).
- e).—Sistema de Comunidad de Adquisiciones o Gananciales.
- f).—Sistema de Comunidad de Bienes Muebles y Gananciales.
- g).—Sistema Dotal.

2.—Libertad de estipulación de los contrayentes en el Derecho Comparado:

- a).—Sistema de Libertad absoluta.
- b).—Sistema de un solo tipo.
- c).—Sistema de elección.
- d).—Otros Sistemas.

3.—El régimen legal, su disparidad en el derecho comparado:

- a).—Régimen Legal de Comunidad de Administración o de Unión de Bienes.
- b).—Régimen Legal de Comunidad de Bienes en los siguientes matices.
- c).—Régimen Legal de Separación de Bienes.

4.—Fin del Capítulo.

CAPITULO I

1.—*Los regimenes matrimoniales.*

Los regimenes matrimoniales han sido motivo desde la antigüedad de extensa reglamentación por parte del legislador, sufriendo diversas y variadas modificaciones a través del tiempo, para adaptarlas a las relaciones sociales; en la actualidad se han elaborado, variado y combinado con el fin de abarcar y tratar de resolver el mayor número de situaciones dables, procurando y tratando de suplir las deficiencias que se presentaron en el pasado, y subsumiendo las experiencias legislativas extranjeras, de ahí la importancia del estudio de los regimenes matrimoniales.

Así pues, sin querer que el presente sea un estudio de Derecho Comparado, pues ya en la introducción precisé cual era mi intención, a continuación ofrezco al lector el cuadro que presenta el estado actual en el Derecho Comparado en materia de Regimenes Matrimoniales, que los podemos agrupar en siete grupos o sistemas:

a).—Sistema Inglés de Absorción.

“Estuvo vigente en Inglaterra hasta la Ley de 18 de agosto de 1882. Dentro de su primer período de vigencia pueden distinguirse dos fases: la primera anterior a la Ley de 9 de agosto de 1870. En esta fase según el “Common-law” por el matrimonio se produce la confusión de la personalidad jurídica de la mujer casada con la de su marido, quien deviene así propietario de los bienes muebles e inmuebles de su consorte, pero sin la facultad de enajenar, sin consentimiento de éste. En la segunda fase, por Ley de 9 de agosto de 1870, se garantiza a la mujer casada el

derecho a los jornales, sueldos o ganancias obtenidos por el trabajo personal". (1)

b).—Régimen de Separación de Bienes.

"En el los cónyuges conservan al casarse la propiedad de sus bienes y pueden disponer de ellos libremente. Salvo en cuanto a ciertas obligaciones, como el deber de alimentar a la esposa y de atender a los gastos del hogar, la diferenciación y separación de bienes del matrimonio es radical". (2)

Es así que el partido feminista dice que es un régimen simple e igualitario entre los esposos, y en último caso protege mejor los intereses de la mujer. (3)

c).—Sistema de Unión de Bienes o Unidad de Administración.

"En éste la propiedad respectiva separada se mantiene, pero el marido tiene la administración de lo suyo y de los bienes de su mujer, presentes y futuros, con el derecho al usufructo". (4)

Este régimen existe en las legislaciones de Alemania, Suiza, Francia, parte de los Estados Bálticos, Polonia y Japón.

d).—Sistema de Comunidad Universal o Romano Germánico (Sociedad Conyugal).

En éste se ha dicho que "por el hecho del matrimonio queda establecida una verdadera "Sociedad Conyugal", en que la administración, con facultades de disponer corresponde al marido". (5)

- 1.—"El Régimen Matrimonial de Bienes". José Ma. Lasala Samper. Imprenta Clarasó. Villarroel 17. Barcelona. 1954. Página 14.
- 2.—José Ma. Lasala Samper, Ob. cit. p. 14.
- 3.—Este régimen es admitido entre otras por las siguientes legislaciones: Austria, Hungría, Italia, Países del Imperio Británico. Gran parte de los Estados Unidos de Norteamérica, Escocia y Malta, y en las legislaciones más recientes, Alemania, Suiza, etc.
- 4.—José Ma. Lasala Samper, Ob. cit. p. 14.
- 5.—Idem.

Por eso la máxima de: "Uxor non est socia sed esperatur fore" (6), se le critica a este régimen por su extrema complicación y su injusticia hacia la mujer, que se encuentra subordinada al marido, afectada de una incapacidad casi completa, por los poderes desorbitantes que tiene el marido, y en suma, dicen, quedan los bienes de la mujer poco protegidos contra la mala administración del esposo. (7)

ie).—Sistema de Comunidad de Adquisiciones o Gananciales.

Podemos resumir este sistema diciendo que en él conservan los consortes la propiedad privativa de los bienes aportados al matrimonio y aún la de los adquiridos después de celebrado: a título privativo o por título lucrativo, considerándose, en cambio, comunes los adquiridos durante la inversión de rentas del mismo o de los bienes privativos.

Como ejemplo de este sistema podemos citar a España, ocho de los Estados de la Unión Americana (Texas, Nuevo México, Arizona, Louisiana, California, Nevada, Washington e Idaho) y Rusia. (8)

f).—Sistema de Comunidad de Bienes Muebles y Gananciales.

Este sistema es una combinación o mezcla del sistema de Comunidad Universal o Romano Germánico (Sociedad Conyugal), que he explicado en el apartado d).. y del sistema de comunidad de adquisiciones o gananciales, del que he hecho referencia en el apartado e).. de este estudio. Conocido este sistema en Bélgica, Luxemburgo y en Quebec (Canadá).

g).—Sistema Dotal.

"En este tipo de régimen la mujer conserva la propie-

6.—"El Marido es el Señor y Amo de la Comunidad".

7.—Se encuentra reglamentado dicho régimen en las siguientes legislaciones: Francia, Bélgica, Portugal, Brasil, Holanda, Islas de Man, Sudáfrica, etc.

8.—José Ma. Lasala Samper, Ob. cit. pgs. 14 y 15.

dad de todos sus bienes, pero de ellos se aparta una porción que entrega al marido para atender a las cargas del hogar. Estos bienes así aportados forman lo que se llama la "Dote" que puede ser también constituida por un ascendiente de la mujer o por un extraño. La mujer conserva la administración de los no constitutivos de la "Dote" a cuyos bienes se les denomina "Parafernales", y el marido administra los dotales, percibiendo sus frutos y rentas" (9). En Francia es inalienable la dote en cuanto a los inmuebles, en otras legislaciones se prohíbe precisa y expresamente, la cláusula de inalienabilidad.

Entre otras es reconocido este sistema en Italia, España, Francia, etc.

2.—*Libertad de Estipulación de los Contrayentes en el Derecho Comparado.*

En lo que se refiere al problema de la libertad de estipulación de los contrayentes, existe disparidad de criterios legislativos, pudiéndolos agrupar en cuatro grupos o sistemas:

a).—*Sistema de libertad absoluta.*

En algunas legislaciones se les concede a los contrayentes una "absoluta libertad, para establecer mediante convenio su estatuto económico, conforme a las características que ellos mismos quieran idear y que en opinión de ellos, consideren más convenientes o probables a garantizar sus intereses, sin necesidad de sujetarse a una elección, entre tipos legalmente preestablecidos; un ejemplo de este sistema, lo encontramos en el Código Civil Español, en sus artículos 1315, párrafo primero y 1316, aunque con la lógica excepción del orden público y con la anacrónica prohibición del artículo 1317 importado del Código Civil Francés". (10)

b).—*Sistemas de un solo tipo.*

En contraposición al sistema anterior encontramos paí-

9.—Idem.

10.—José Ma. Lasala Samper. Ob. cit. p. 16.

ses (11) en los que la Ley no prevée, sino sólo un tipo de régimen, y los contrayentes tienen que someterse a él obligatoriamente.

c).—Sistemas de elección.

Hay sin embargo países que en su legislación civil prevén y permiten hacer una elección, entre dos o más regímenes matrimoniales; prohibiendo además introducir en ellos modificaciones o alteraciones, salvo las expresamente autorizadas por la misma ley, caso: "Suiza, donde los contrayentes no pueden adoptar ningún régimen que no sea el de unión de bienes o el de comunidad o el de separación". (12)

d).—Otros sistemas.

En otros sistemas "la libertad individual al respecto sufre notables atenuaciones o limitaciones, bien porque el legislador prohíba expresamente la estipulación de determinados tipos, como ocurría en el Código Civil Italiano de 1865, cuyo artículo 1433 prohibía toda comunidad que excediera de la de gananciales, (13) o en el Código Civil Alemán, que en opinión de Audinet, no permite el régimen dotal, a menos estipulado en forma de simple referencia genérica". (14)

3.—El régimen legal, su disparidad en el Derecho Comparado.

Se habla del régimen legal, cuando los interesados han omitido la celebración de capitulaciones o contrato expreso de matrimonio sobre sus bienes, lo que hace preciso que el legislador venga a subsanar las perniciosas consecuencias que traería consigo este vacío, tanto para el derecho familiar, tanto para la seguridad jurídica general; clasificándolos a saber en tres grupos o sistemas y el segundo de ellos, como se verá, tiene diferentes modalidades.

11.—Perú, Código Civil, Art. 955 y s. Finlandia, Ley de 15 de abril de 1889. Capítulo I Art. 1 y 4; Capítulo III, Art. 15.

12.—José Ma. Lasala Samper, Ob. cit. p. 16.

13.—Reproducido por el artículo 215 del Código Civil vigente Italiano de 1942.

14.—José Ma. Lasala Samper, Ob. cit. p. 16.

a).—*Régimen Legal de Comunidad de Administración o de Unión de Bienes.* (15)

Es adoptado en Alemania (16) y Suiza. (17)

b).—*Régimen Legal de Comunidad de Bienes, en los siguientes matices.*

I.—Comunidad Universal: en los Países Bajos (18). Noruega (19). Portugal (20) y Brasil. (21)

II.—Comunidad de Muebles y Gananciales Inmobiliarios: Francia (22). Bélgica (23) y Suecia. (24)

III.—Amplia Comunidad con ciertas restricciones por Exclusión de Determinados Bienes: en Dinamarca, donde los bienes adquiridos por sucesión o donación y otros derechos o bienes mobiliarios, son exclusivos de la comunidad por estimarse vinculados a la persona (25); también en Finlandia, donde los inmuebles rústicos no adquiridos a título oneroso, son igualmente excluidos. (26)

IV.—Comunidad Reducida a los Gananciales. Lo adoptan España (27) y otras Repúblicas Americanas del sur.

c).—*Régimen Legal de Separación de Bienes.*

15.—La clasificación subsecuente es de Audinet citada en la página 17 por José Ma. Lasala Samper, esta clasificación es sencilla y de fácil comprensión para el lector, de aquí su transcripción. Los artículos que se citan en las subsecuentes notas son de los Códigos Civiles de los países que se mencionan.

16.—Artículos 1363-1425.

17.—Artículo 178.

18.—Artículo 174.

19.—Ley de 29 de junio 1888.

20.—Artículo 1108.

21.—Artículo 258.

22.—Artículo 1393.

23.—Artículo 1393.

24.—Ley de 10. de julio de 1899, Capítulo Décimo, artículo 2

25.—Ley de 7 de abril de 1898, artículos 1, 18 y 19.

26.—Ley de 15 de abril de 1899.

27.—Artículo 1315.

Unos países lo adoptan como normal y otros sólo para situaciones especiales. Constituye régimen normal legal en Inglaterra, Estado de Nueva York y otros latino-americanos; Italia (28). Rumania, Grecia, Rusia (29), y también en Austria, donde se combina con el régimen de unión de bienes (30). Lo utilizan para casos especiales: Alemania (31), en caso de mujer incapaz que no estuviera legalmente asistida; Suiza (32), para cuando la quiebra de uno de los cónyuges lo haga insolvente o cuando ya lo fuere al contraer matrimonio; y en Brasil (33), para el caso de haberse contraído el matrimonio sin tener la edad exigida por la Ley.

4.—*Fin del Capítulo.*

Al dar fin a este capítulo he de hacer notar, que los diferentes regímenes matrimoniales, la libertad de estipulación de los contrayentes y el régimen legal, todos ellos vistos desde el campo del Derecho Comparado Contemporáneo, se deben a las situaciones económicas, social, jurídica, histórica, moral, religiosa, etc., de cada país; y ha tenido como fin, en el presente estudio, allegarnos material suficiente para estudiar en los capítulos posteriores, el régimen de Sociedad Conyugal que establece nuestro Código Civil vigente, y en concreto lo que respecta a su Administración.

28.—Artículos 1865, 1433 y 425.

29.—Código de Familia de 1927, artículo 10.

30.—Código Civil Artículos 1237-1239.

31.—Código Civil. Artículo 1364.

32.—Código Civil. Artículo 182.

33.—Código Civil. Artículo 258.

CAPITULO II

- 1.—Antecedentes Históricos del Derecho Civil Mexicano.
- 2.—Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.
- 3.—Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California.
- 4.—Ley Sobre Relaciones Familiares.
- 5.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 6.—Fin del Capítulo.

CAPITULO II

1.—*Antecedentes Históricos del Derecho Civil Mexicano.*

En México, el día veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, el señor Presidente Substituto de la República, Ignacio Comonfort, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil (1), que en su artículo 65 decía: "celebrado el sacramento ante el párroco y previas las formalidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Registro Civil, a registrar el contrato de matrimonio" y el artículo 66 agregaba "el registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, los apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes; de sus padres, abuelos o curadores de los padrinos; el consentimiento de los padres o madres o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente, en caso de dicerse; la partida de la parroquia, el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación, prote-nupcias, y cualesquiera otra relativa a los derechos que normalmente adquieren los consortes; los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; la solemne declaración que hará del estado civil de estar registrado legalmente el contrato" y el artículo 72 rezaba así: "El matrimonio que no esté registrado no producirá efectos civiles"; por último, el artículo 73 decía: "Son efectos civiles para el caso: la legitimación de los hijos; la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer,

1.—El Plan de Ayutla de fecha primero de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, decía en su Artículo Tercero "El Presidente Interino, quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad de Independencia del Territorio Nacional y las demás ramas de la Administración Pública.

la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir para uno". (2)

En el mismo año, el día dos de mayo, Ignacio Comonfort, publicó la ley de Sucesiones por Testamento y Abintestato, que fue reformada el día diez de agosto del citado año, fundándose dicha reforma en que: "considerando que la Ley sobre Sucesiones por Testamento y Abintestato de dos de mayo del presente año, contiene disposiciones de las cuales se ha creído conveniente al interés público reformar unas y suprimir otras" (3), de hecho esta Ley abroga a la anterior, pues se agregaba: "Que no subsiste para el futuro la citada Ley". (4)

El día dos de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve el señor Presidente Interino, Benito Juárez y sus Ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, llegan a la Heroica Ciudad de Veracruz y cinco días después de su llegada a la citada Ciudad, expidieron el manifiesto del Gobierno Constitucionalista a la Nación, el cual contenía en la parte relativa al programa de la Reforma, de fecha siete de los mismos mes y año, que en su parte medular decía: "El Gobierno actual se propone ir dictando en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la República y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios" (5); y así el día veintitrés de los citados mes y año, Juárez promulga la Ley del Matrimonio Civil, que en su parte considerativa más importante decía: "Que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que se juzgue convenientes".

- 2.—Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenadas por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Ediciones Oficiales. Tomo VIII. México. Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez. A cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes, número 8. 1877. Págs. 371 y 372.
- 3.—Legislación Mexicana. Obra citada. Página 548.
- 4.—Idem.
- 5.—Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A. Avenida República Argentina 15. México, D. F. 1957. Página 637.

tes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico" (6); el artículo 25 de la Ley que comento decía: "todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses y gananciales, restitución de dote y divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados se ventilarán ante el Juez de Primera Instancia competente. Los jueces para la substanciación y decisión de estos juicios se arreglarán a las leyes vigentes". (7)

En el mismo año el día veintiocho de julio Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil.

"Los principios sentados por estas Leyes de Reforma pasaron después al Código Civil de 1870 y a diversos ordenamientos civiles del País, constituyendo por lo tanto piedras angulares de nuestra Legislación" (8) pero en lo que respecta a los regímenes económicos matrimoniales, no se legisló, sólo se hizo referencia a ellos, en la forma y términos que he dejado señalado.

2.—*Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.*

El día ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, el Congreso aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; se formó por orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los C. C. Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, y que fue publicado por el C. Presidente de la República, Benito Juárez, el día trece de los mismos mes y año y que comenzó a regir el día primero de marzo de mil ochocientos setenta y uno; la citada Comisión redactora tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra, que elaboró en el año de mil ocho-

6.—Idem Página 642.

7.—Idem. Página 646.

8.—Antonio Aquilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro. "Panorama de la Legislación Civil de México". Imprenta Universitaria. México. 1960. Pág. 4.

cientos sesenta y uno, en compañía de una comisión (9), formada por los Abogados José María Lacunza, Pedro Escobedo, Fernando Ramírez y Luis Méndez, quienes a su vez se informaron en el Proyecto del Código Civil Español de mil ochocientos cincuenta y uno, formulado por el juriscónsul to español Don Florencio García Goyena, por lo que tiene fuertes raigambres en el Código de Napoleón. En consecuencia el Código de mil ochocientos setenta es, "de tipo clásico basado en las ideas filosóficas y políticas de liberalismo, trasportado al campo del Derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como la suprema ley en los contratos, o en el derecho familiar la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal". (10)

Por otra parte en su obra "Estudios sobre el Código Civil" del Distrito Federal, promulgado en mil ochocientos setenta con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de mil ochocientos setenta y cuatro, el Maestro Manuel Mateos Alarcón, al hablarnos en su Lección Décima, del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, nos dice: "A diferencia del Código Francés y otras legislaciones europeas, el nuestro no reconoce más que el de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes, pues la constitución de la dote no forma uno especial, sino un complemento susceptible de adaptarse a uno u otro régimen, porque no cabe un medio entre los dos extremos, Sociedad Conyugal y Separa-

9.—"Esta Comisión que laboró empeñosamente, en parte continuó sus trabajos bajo el Régimen de la Intervención del emperador Maximiliano, llegándose a publicar el Libro Primero sobre Personas y el Segundo sobre Cosas, pues quedaron sin dar a la publicidad los libros Tercero y Cuarto, o sea el de Obligaciones y Contratos y el de Sucesiones Respectivamente". — Manuel Andrade Díaz. "Sociedad Conyugal y Separación de Bienes". Tesis publicada en Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXVIII. Página 199.

10.—Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro. Op. cit. Pág. 5.

ción de Bienes". (11)

Los artículos 2099 y 2100 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, textualmente dicen: "Artículo 2099.—El Contrato de Matrimonio puede celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes"; y el artículo 2100 agrega: "En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título".

En lo que respecta a la libertad de los contratantes para estipular en relación a sus bienes, el Código a estudio, adopta el sistema de elección; esto es, celebrar el matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes. (12)

Por último el Código que comento a falta de capitulaciones expresas de los consortes, el régimen legal aceptado por el citado Ordenamiento es el de Sociedad Legal, según es de verse en los artículos 2111 y 2130 que a la letra dicen: "Artículo 2111.—La Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ello, sociedad voluntaria. Y el artículo 2130 establece que: A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de Sociedad Legal.

3.—Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California.

El día treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el C. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja

- 11.—Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV. "Tratado de Obligaciones y Contratos". México. Imprenta de Díaz de León, Sucesores, Sociedad Anónima. Esquina San Juan de Letrán y Rebelde. 1893. Página 177.
- 12.—Ver el artículo 2099 anteriormente citado del Código Civil de 1870.

California, que comenzó a regir el primero de junio (13), de los mismos mes y año, este Código derogó al Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de mil ochocientos setenta, así como toda la legislación civil anterior (14); el Código a estudio nació como consecuencia de la revisión que se hizo del citado Código de mil ochocientos setenta; estando esta revisión a cargo de una comisión que "estuvo integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo. Fue auxiliada en sus labores por el Ministro de Justicia, don Joaquín Baranda y por la Comisión de la Cámara de Diputados, compuesta por don Justino Fernández, don José Linares y don Ignacio Pombo" (15); por lo que no existe como se ve, una diferencia esencial entre uno y otro, sino modificaciones únicas y esencialmente de mera forma, y sin más modalidad que el haber introducido la libertad de testar, en lugar de la testamentificación forzosa admitida por el Código de mil ochocientos setenta, por lo cual no creo necesario, repetir los conceptos que he expuesto en el punto inmediato anterior.

El Código a estudio estuvo en vigor desde el primero de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, pero sin embargo, desde antes de su abrogación: "sufrió importantes modificaciones al advenir la Revolución de mil novecientos diez, ya que como se verá más adelante, todo el libro sobre El Derecho de Familia, dejó de aplicarse siendo substituido por la Ley de Relaciones Familiares, de nueve de abril de mil novecientos diecisiete. También se suprimió el pacto de retroventa que era un contrato muy usado por los agiotistas para cometer verdaderos despojos en bienes de personas necesitadas y asimismo se impuso la

13.—Artículo 1o. Transitorio.

14.—Artículo 2o. Transitorio.

15.—Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Documentos Oficiales relativos a la reforma del Código Civil y Notas Comparativas del Nuevo Código Civil con el Código de 1870 por Miguel S. Macedo, Secretario de la Comisión. México, 1884. Citado por Pablo Macedo. "Evolución del Derecho Civil". Estudio publicado en Anales de Jurisprudencia. Tomo LI, Página 191.

obligación de aceptar la moneda de cuño corriente, para solventar las obligaciones civiles, cualquiera que fuera la especie de moneda recibida al tiempo de hacerse el préstamo". (16)

4.—*Ley Sobre Relaciones familiares.*

El día veintiséis de marzo de mil novecientos trece, se firmó en la Hacienda de Guadalupe, Estado Coahuila, el llamado Plan de Guadalupe, que tenía por objeto entre otros: Primero.—Desconocer al General Victoriano Huerta como Presidente de la República (17); Segundo.—Desconocer a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación (18); y Tercero.—Organizar el ejército encargado de hacer cumplir los propósitos de los firmantes, nombrando como Primer jefe del Ejército al ciudadano Don Venustiano Carranza, que era en ese entonces, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y a quien se le denominó "Constitucionalista" (19); por lo que éste con tal carácter y como encargado del Poder Ejecutivo de la Unión (20), expidió en la ciudad de México, el día nueve de abril de mil novecientos diecisiete, la Ley Sobre Relaciones Familiares, que fue publicada en parte en los Diarios Oficiales (21), de los días catorce (22), dieciséis (23), diecisiete (24), y dieciocho (25), del citado mes y año

16.—Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro. Obra citada. Página 5.

17.—Artículo 1o. del Plan de Guadalupe.

18.—Artículo 2o. del Plan de Guadalupe.

19.—Artículo 4o. del Plan de Guadalupe.

20.—Artículo 5o. del Plan de Guadalupe.

21.—Estos "Diarios Oficiales" eran el órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.

22.—En este "Diario Oficial" se publicó desde los considerandos hasta el artículo 70.

23.—En este "Diario Oficial" se publicó desde el artículo 71 al artículo 198.

24.—En este "Diario Oficial" se publicó desde el artículo 199 al artículo 383.

25.—En este "Diario Oficial" se publicó desde el artículo 384 al artículo 513.

y en los días nueve (26), diez (27), y once (28), del mes siguiente; fechas éstas en que se publicó nuevamente la referida Ley en forma completa, haciendo notar la Dirección que: "En virtud de que la primera publicación de la Ley de la Familia en el Diario Oficial, resultó con algunos errores, y habiendo recibido últimamente esta dirección copia original con las enmiendas relativas, se publicó de nuevo la referida Ley" (29); comenzando a regir el citado ordenamiento el día once de mayo de mil novecientos diecisiete (30); estando ésta inspirada en gran parte en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica y en el alemán.

La Ley de referencia derogó "el Capítulo VI del Título IV, el Capítulo I, II, III, IV, V y VI del Título V; los Capítulos I, II, III, y IV del Título VI; el Título VII; los Capítulos I, II y III del Título VIII; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título IX; el Título X; los Capítulos I y II del Título XI; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título X del Libro I y VII del Título X del Libro I y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Título VIII; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, y XIII, del Título X del Libro III del Código Civil publicado por el Decreto de quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro". (31)

Es interesante señalar la falta de seriedad científica de los redactores de esta Ley, puesto que, cambiaron en sus fundamentos esenciales el régimen de la familia me-

- 26.—En este "Diario Oficial" se volvió a publicar desde los considerandos hasta el artículo 87.
- 27.—En este "Diario Oficial", se publicó desde el artículo 88 hasta el 284.
- 28.—En este "Diario Oficial" se publicó desde el artículo 285 hasta el 555, que es de los que consta la Ley, así como las diez disposiciones varias que también la integran.
- 29.—Nota publicada en la página 517 del "Diario Oficial" de fecha 9 de mayo de 1917.
- 30.—Artículo 10o. de las Disposiciones varias.
- 31.—Artículo 9o. de las Disposiciones varias.

xicana, y que los autores de la misma se apoyaron para su redacción, y como textualmente lo dicen, en "Las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la Sociedad; se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe (32), reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y la de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas está expuesto a hacer una víctima más bien que un colaborador de tan importante función social. (33)

Para corroborar este aserto, basta citar las palabras de Don Pablo Macedo, que refiriéndose a este problema nos dice: "Lo que en verdad ocurrió es que los redactores de la Ley, quienes conscientes del momento jurídico que vivían y al impulso del desenfreno revolucionario desataron vínculos que se les antojaban trabas, llevaron a su obra los afanes libertarios por los que venían luchando y no acertaron a recoger en un todo orgánico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado sentadas en el Código Político". (34)

En lo que respecta al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes los redactores de esta Ley, expresaron: "En las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo

32.—Aquí se refiere al mensaje del Primer Jefe, ante el Constituyente pronunciado por éste en Querétaro, Qro., el día 10. de diciembre de 1916, y en el que presentó proyecto de Constitución.

33.—Exposición de motivos de la "Ley Sobre Relaciones Familiares". Edición oficial. México, Distrito Federal. Imprenta de Gobierno. 1917. Página 5.

34.—Pablo Macedo. "Evolución del Derecho Civil". Estudio Publicado en Anales de Jurisprudencia. Tomo LI. Página 211.

la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vinculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de la vida, dió origen a la de intereses, creando así la Sociedad Legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido precisamente victima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que establecido el divorcio, se hace necesario evitar que satisfaga la codicia de los aventureros, o arruinada la mujer, si está abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizada; y así pues, no habiendo necesidad ya de presumir la Sociedad Legal se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales así como los frutos de éstos y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia, y sin excluir la vida mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste".

"Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaria debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su fragilidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos de la misma sociedad exigen que la culpa y pericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de interés no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, no siendo necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar ni gravar, sin el consentimiento de am-

bos. ni estén sujetos al embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el seudo dicho principio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y en la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia, como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en la casa que tengan terrenos anexas" (35); por lo que con este sentir los redactores de esta Ley, sólo aceptaron el régimen de separación de bienes (36), y el sistema de comunidad de adquisiciones o gananciales. (37)

En lo que se refiere a la libertad de estipulación de los contrayentes, en este ordenamiento, el legislador, sin

35.—Exposición de motivos de la "Ley Sobre Relaciones Familiares". Edición Oficial. México, Distrito Federal. Imprenta de Gobierno. 1917. Páginas 7, 8 y 9.

36.—Artículo 270.—"El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y, por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan".

37.—Artículo 272.—"El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces se fijará de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes".

Artículo 273.—"El hombre y la mujer antes y después de celebrado el contrato de matrimonio pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido, la misma representación que ella concede a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato".

Artículo 274.—"El marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o por sus bienes una representación mayor que la que la mujer le concede a los suyos".

"El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio e industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios".

permitir la elección de los sistemas que anteriormente he señalado (38), autorizó a los pretensos que de no someterse al régimen legal de separación de bienes, podrían celebrar el contrato de matrimonio con relación a sus bienes bajo el sistema de comunidad de adquisiciones o gananciales. (39).

Por último, esta Ley aceptó como régimen legal el de separación de bienes y así lo hace notar en su artículo 270. (40)

5.—*Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (41)*

El día dieciséis de enero de mil novecientos veintiséis, el H. Congreso de la Unión, de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el siguiente decreto: "Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión, para expedir las reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facultades" (42):

- 38.—Ver estos sistemas en el Capítulo I, número dos inciso c.
39.—Ver estos sistemas en el Capítulo I, número dos inciso d.
40.—Véase el artículo 270, transcrito en la nota número 36.
41.—Artículo 1o. del Proyecto del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, presentado por la Comisión el día 12 de abril de 1928. "Las disposiciones de este Código obligan a los habitantes del Distrito y Territorios Federales. También obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de las Leyes Federales en los casos en que la Federación fuere parte, y cuando expresamente lo mande la Ley". Código Civil publicado por la Secretaría de Gobernación en 1928. Pagina 1. Artículo 1o. del Código Civil vigente: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común en toda la República en asuntos del orden federal".
42.—Artículo único del Decreto que se publicó en el número 25 del Tomo XXXIV a fojas 449 del "Diario Oficial" órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de enero de 1927.

por lo que con esas atribuciones el C. Plutarco Elias Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el mes de septiembre del citado año, aproximadamente, nombró una comisión que llevó el nombre de "Comisión Técnica de Legislación, Sección Civil", integrada por los señores Licenciados don Fernando Moreno, don Francisco H. Ruiz, don Rafael García Peña y don Ignacio García Vélez, con el fin de que formulara un proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no habiendo concluido su trabajo la referida Comisión en el plazo señalado, por lo que, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis, expidió el H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente Decreto: "Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete el plazo que se le concedió al Ejecutivo de la Unión, para reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales y de Comercio, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de la facultad que se le concede" (43); pero a pesar de la prórroga la Comisión antes mencionada no concluyó el proyecto de reforma al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, por lo que, nuevamente el H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, dictó el día diez de enero de mil novecientos veintiocho, el siguiente decreto: "Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho, el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para que reforme y expida los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales y el de Comercio, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hiciera de la facultad que se le otorga". (44)

- 43.—Artículo único del Decreto que se publicó en el número IV del Tomo XL a fojas 1 del "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día seis de enero de 1927.
- 44.—Artículo único del Decreto que se publicó en el número 12 del Tomo XLIV a fojas 2 del "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 14 de enero de 1928.

La Comisión Técnica de Legislación Sección Civil, concluyó su trabajo el día doce de abril de mil novecientos veintiocho, y al efecto presentó su proyecto al Ejecutivo de la Unión, quien lo dió a conocer como tal, al Foro, el día veintitrés de los mismos mes y año.

El citado proyecto llevaba el nombre de Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y constaba de tres mil cuarenta y cinco artículos, más nueve transitorios, y en el párrafo final de la exposición de motivos se dijo: "La Comisión estima que en la formación de un Código Civil, deben colaborar los jefes de familia, propietarios, agricultores, industriales, trabajadores y en general, todos aquellos a quienes pueden afectar sus disposiciones. Por eso se permite sugerir que el proyecto formulado se dé a conocer a las mencionadas personas para que expongan sus puntos de vista y se tomen en cuenta las observaciones que fueren pertinentes, antes de que entre en vigor el treinta y uno de agosto del presente año". (45)

Revisado dicho proyecto (46), se publicó como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (47), en los "Diarios Oficiales" en los días veintiséis de mayo (48), catorce de julio (49), tres (50), y treinta y

45.—Ignacio García Téllez. "Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano". México 1932. Página 51.

Este Código entrará en vigor el 31 de agosto de 1928. Artículo 1o. del Proyecto del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Obra citada. Página 583.

46.—El Libro Primero del Proyecto quedó revisado el día 20 de mayo de 1928.

El Libro Segundo del Proyecto quedó revisado el día 7 de julio de 1928.

El Libro Tercero del Proyecto quedó revisado el día 21 de julio de 1928.

El Libro Cuarto del Proyecto quedó revisado el día 30 de agosto de 1928.

47.—Constando el citado Código de 3044 artículos y 9 transitorios.

48.—En este "Diario Oficial" se publicó del artículo 1 al artículo 722.

49.—En este "Diario Oficial" se publicó del artículo 723 al 1280.

50.—En este "Diario Oficial" se publicó del artículo 1281 al 1791.

uno de agosto (51) del año de mil novecientos veintiocho, suprimiéndole sólo un artículo al citado proyecto, por lo que quedó en definitiva integrado por tres mil cuarenta y cuatro artículos, más nueve transitorios; y fue corregido según fé de erratas publicadas en los Diarios Oficiales de los días 13 de junio, 20 de julio y 21 de diciembre del propio año.

El artículo 10. Transitorio del Proyecto del Código Civil (52) fue reformado, quedando redactado en la forma siguiente: "Este Código entrará en vigor en la fecha que marque el Ejecutivo"; por lo que, el C. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos, publicado en el Diario Oficial de fecha primero de septiembre del mismo año, hizo saber: "Que en uso de la facultad que le concede el artículo 10. Transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, en consonancia con las que el H. Congreso de la Unión concedió al propio Ejecutivo de mi cargo, por Decreto de tres de enero de mil novecientos veintiocho, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto: "Artículo 1. —Se reforma el artículo 10. Transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el treinta de agosto de mil novecientos veintiocho, quedará en los siguientes términos: "Artículo 10.—Este Código comenzará a regir el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos".

Este nuevo Código Civil "Modificó la forma general de exposición del Código anterior y substituyó al criterio individualista predominante hasta entonces, en la legislación civil del país, el de socialización del Derecho. Se tuvieron en cuenta, al redactarlo, modernos principios jurídicos de indudable bondad, y diversos cuerpos legales mexicanos y extranjeros; se tomaron como modelo, en mucho, el

51.—En este "Diario Oficial" se publicó del artículo 1792 al 3044, más nueve transitorios.

52.—Véase el artículo 10. Transitorio del Proyecto del Código Civil, en la nota número 45.

Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, la Ley Sobre Relaciones Familiares, las leyes alemanas, suizas, argentinas, brasileñas y chilenas sobre Derecho Civil, y el Proyecto del Código de las Obligaciones y de los Contratos de las Comisiones Italianas y Francesas de Estudios de Unión Legislativa" (53); y así lo expresaron sus redactores en la exposición de motivos, cuando declararon que "el pensamiento capital que informa al Proyecto pueden expresarse brevemente en los siguientes términos:

"Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro". (54)

"Tiene el Código de mil novecientos veintiocho, muchas cosas buenas indudablemente; pero se hizo con prejuicios lamentables y con precipitación que impidió una obra mejor y dió lugar a que se hiciera a veces en él excesivo casuismo del Código anterior, y a que se dejaran pasar otros defectos o vicios aislados de éste" (55); en defensa de estas afirmaciones, manifiesta don Ignacio García Téllez que "por grandes que sean los defectos del Código, tiene éste la enorme ventaja de ser el resultado de las fuerzas de una Comisión cuyos miembros expusieron, con entera sinceridad, su credo jurídico y social, que se entregaron a la obra con amor a la Ciencia del Derecho, que contaron con Bibliografías privadas modernísimas y abundantes, que obraron con tal independencia de criterio, sin recibir insinuación oficial alguna, como no fuera la leal interpretación de las tendencias revolucionarias, y que expusieron su obra a la censura pública, para defenderla con ponderación, sin temor a la embestida de los intereses afectados; pero sin personalismos ni intransigencias contra cualquier sugestión, viniere de cualquier campo que fuese, siempre que redundase en beneficio colectivo, así como el

53.—Trinidad García. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Sociedad Anónima. 1955. Página 76.

54.—Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicada en la obra citada de Ignacio García Téllez. Página 22.

55.—J. Castán Tobeñas. Citado por Trinidad García. Obra citada. Página 77.

pulimento de este trabajo tan trascendental para la vida mexicana". (56)

Después de haber dejado expuestos los lineamientos generales del Código Civil que comento, únicamente me resta hacer mención al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; y al efecto, los redactores de este Código, en la exposición de motivos manifestaron, que "se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia que imperiosamente exige muchos y continuados gastos". (57)

Como se ve en el ordenamiento que estudio, sólo se aceptan dos regímenes: el de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes.

En lo que respecta a la libertad de los pretendidos para estipular en relación a sus bienes, acepta el sistema de elección; esto es, que pueden elegir entre los dos regímenes mencionados anteriormente.

Esta Ley no contempla régimen legal, por lo que suponiendo que llegara a celebrarse un matrimonio, sin cumplir el requisito establecido en la fracción V del artículo

56.—Don Ignacio García Téllez. Obra citada. Página 15.

57.—Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicada en la obra citada de Ignacio García Téllez. Página 27.

98 (58) del Código Civil, este matrimonio estaría afectado de nulidad y así se establece en la fracción III del artículo 235 (59), del citado Código, y siendo esta nulidad relativa, en principio, por encontrarse en el caso del artículo 2228 (60) del referido ordenamiento, ya que le faltó como se ve, una de las formalidades previas, esto es presentar al Oficial del Registro Civil, convenio con relación a los bienes.

En mi opinión la solución que dió al problema el Legislador, no es la correcta ya que si no previó y no reglamentó un régimen legal supletorio, para casos como el que anteriormente planteó; en cambio en el Código Civil vigente que estudió, se encuentran debidamente reglamentados el régimen de sociedad conyugal y la separación de bienes, por lo que bastaba con la sola prevención de un artículo, que expresara que en caso de no formular los pre-

58.—Artículo 98. — “Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará...” “V.—El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado”.

“Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura”.

59.—Artículo 235. — “Son causa de nulidad de un matrimonio: ...” “III.—Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103”.

60.—Artículo 2228. — “La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores de acto, produce la nulidad relativa del mismo”.

tensos capitulaciones matrimoniales con respecto a sus bienes presentes o futuros, se estaría a tal o cual régimen; con lo que se hubiera solucionado el problema.

Creo, además, que no es justa tal solución, pues dados los extremos del problema planteado, y suponiendo que dos personas al momento de contrar matrimonio carecieran de bienes, pero que al transcurso del tiempo adquirieran en forma mutua, por el trabajo o algún otro medio lícito, una gran fortuna, pero que tal se encontrara en posesión y a nombre única y exclusiva de un cónyuge, éste podría sin problema alguno, dejar en la miseria al otro, pues tal es la solución que dió al problema el Legislador.

6 — *Fin del Capítulo.*

En síntesis nuestra experiencia legislativa en materia civil, data del año de mil ochocientos cincuenta y siete, como país independiente, pero en lo que toca a los regímenes matrimoniales, éstos se encuentran reglamentados por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos setenta.

Por último los regímenes matrimoniales que se han aceptado en nuestra Legislación Civil positiva y vigente, son los siguientes: Sociedad conyugal, separación de bienes, en forma supletoria la dote y el de comunidad de adquisiciones o gananciales.

CAPITULO III

1. — *Qué se entiende por régimen matrimonial.*
2. — *Clasificación del contrato de sociedad conyugal y del contrato de sociedad civil desde el punto de vista de su función económica.*
3. — *Clasificación del contrato de sociedad conyugal y contrato de sociedad civil bajo el aspecto técnico-jurídico:*
 - A). — *Contratos con prestaciones recíprocas o prestaciones a cargo de una de las partes.*
 - B). — *Contratos Onerosos y Contratos Gratuitos.*
 - C. — *Contratos conmutativos y Contratos alcororios.*
 - D). — *Contratos Instantáneos (o de ejecución única) y de Tracto Sucesivo (o de ejecución continuada).*
 - E). — *Contratos Principales y Contratos Accesorios.*
 - F). — *Contratos Civiles y Contratos Mercantiles.*
4. — *Fin del Capitulo.*

CAPITULO III

1.—Qué se entiende por régimen matrimonial.

Al régimen matrimonial se le define, como "un estatuto de disciplinamiento, o sea un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento jurídico del hogar, por él se conoce cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; las consecuencias o repercusiones que el matrimonio tendrá sobre la propiedad de aquellos y la especial afectación a las situaciones de responsabilidad".

"El contrato regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí; forma la carta económica del hogar". (1)

En forma más sencilla se ha definido como "el conjunto de reglas que se aplican a cada una de las formas del contrato de matrimonio" (2) o como lo definen Marcelo Planiol y Jorge Ripert: "constituye el estatuto que gobierna los intereses pecuniarios de los esposos, bien sea en sus relaciones recíprocas, sea en sus relaciones con terceros". (3)

En suma, el régimen matrimonial, es un contrato que regula los intereses pecuniarios de los esposos y de la familia, bien sea en sus relaciones recíprocas, o bien sea en sus relaciones con terceros.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de sociedad conyugal, podemos decir que: "es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos

1.—Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1962. Pág. 537.

2.—Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. Pág. 177.

3.—Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Ob. cit. Pág. 2.

sin designación de partes, por frutos, ventas, acciones y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio". (4)

Como es de verse el régimen de sociedad conyugal es un contrato, y en esta forma lo contempla nuestro Código Civil en vigor. (5)

2.—*Clasificación del contrato de sociedad conyugal y del contrato de sociedad civil desde el punto de vista de su función económica.*

A).—Se clasifica al contrato de sociedad conyugal, como el "que disciplinan las relaciones patrimoniales familiares". (6)

B).—Se clasifica al contrato de sociedad civil, en: "el grupo de los llamados contratos asociativos, más recientemente denominados de organización". (7)

3.—*Clasificación del contrato de sociedad conyugal y del contrato de sociedad civil bajo el aspecto técnico-jurídico.*

Desde el punto de vista técnico-jurídico, los contratos se clasifican en:

A).—Contratos con prestaciones recíprocas o prestaciones a cargo de una de las partes.

a).—El contrato con prestaciones recíprocas (que nuestro Código Civil llama bilateral) (8), es aquel que: "se caracteriza porque cada parte está obligada a una o varias prestaciones respecto de la otra; prestación y contra-

4.—Manuel Mateos Alarcón. Ob. cit. Pág. 177.

5.—Libro Primero. Título Quinto. Capítulo IV.

6.—Francisco Messineo. "Doctrina General del Contrato". Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1952. Tomo I, Pág. 56.

7.—Idem.

8.—Artículo 1836. — El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

prestación; pero lo característico es que entre las prestaciones debidas por las partes se establece un nexo lógico que se llama reciprocidad, que no es otra cosa que interdependencia entre prestaciones; se dice que la prestación de una tiene como causa la de la otra parte; pero cada parte puede obtener su cumplimiento coactivo". (9)

b).—El contrato con prestaciones a cargo de una sola de las partes (que nuestra Legislación Civil denomina unilateral) (10), "coloca a ésta en la posición de deudor único, todo el peso del contrato está a su cargo. Sin embargo, los efectos del contrato se producen respecto de ambas partes, unos activos y otros pasivos". (11)

Como se ve el contrato de sociedad conyugal y el de sociedad civil, engendran entre las partes prestaciones recíprocas por lo que pertenecen ambos a tal grupo.

B).—Contratos Onerosos y Contratos Gratuitos.

a).—Se dice que un Contrato es oneroso (12: "Cuando cada una de las partes sufre un sacrificio patrimonial, al cual corresponde una ventaja. El sacrificio y la ventaja están en relación de equivalencia, pero es subjetiva, no es necesario, por regla general, que sea objetiva". (13)

b).—Se dice que un contrato es a título gratuito (14) "cuando una parte reciba la ventaja patrimonial y la otra soporta un sacrificio". (15)

Creo que el contrato de sociedad conyugal, es un con-

- 9.—Leopoldo Aguilar Carvajal. "Contratos Civiles". Editorial Hajtam. 1964. Pág. 32.
- 10.—Artículo 1835. — El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.
- 11.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. cit. Pág. 32.
- 12.—Artículo 1837. — "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos;"
- 13.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. cit. Pág. 33.
- 14.—Artículo 1837. — ".....y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".
- 15.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. cit. Pág. 33.

trato oneroso atento a lo que dispone el artículo 190 (16) del Código Civil.

A la misma categoría pertenece el contrato de sociedad civil, al amparo de los artículos 2688 (17), 2689 (18), 2693 fracción IV (19) y 2728 (20), del citado Código Civil.

C—Contratos conmutativos y Contratos aleatorios.

Los contratos con prestaciones recíprocas (llamados bilaterales), se les divide en conmutativos (21) y aleatorios. (22)

a).—Un contrato es conmutativo (o cierto) cuando

- 16.—Artículo 190. — “Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por la pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades”.
- 17.—Artículo 2688. — “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial”.
- 18.—Artículo 2689. — “La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa”.
- 19.—Artículo 2693. — “El contrato de sociedad debe contener:”
“IV.—El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir”.
- 20.—Artículo 2728. — “Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubiere convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes”.
- 21.—Artículo 1838. — “El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste...”
- 22.—Artículo 1838. — “.....Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice”.

"en el cual la estimación del respectivo sacrificio y ventaja puede hacerla cada una de las partes en el mismo acto en que el contrato se perfeccione". (23)

b).—Un contrato es aleatorio (o de suerte) cuando "la entidad de sacrificio puesta con la entidad de la ventaja, es decir, la entidad de riesgo al que cada contratante se expone no puede ser conocida y valuada en el acto de la formación del contrato: tal entidad se revela luego según el curso de los acontecimientos". (24)

Estimo que el contrato de sociedad conyugal, es un contrato conmutativo, pues las prestaciones de las partes siempre son ciertas, según lo establecen los artículos 189 (25),

23.—Francesco Messineo. Ob. cit., Pág. 425.

24.—Idem. Págs. 422-423.

25.—Artículo 189. — "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener": "I.—La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten"; "II.—La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad"; "III.—Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos"; "IV.—La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad"; "V.—La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o sus productos correspondan a cada conyuge"; "VI.—La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción"; "VII.—La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con toda claridad las facultades que se le conceden"; "VIII.—La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción"; "IX.—La base para liquidar la sociedad".

190 (26). 191 (27) y 204 (28) del Código Civil.

En lo que respecta al contrato de sociedad civil podemos decir lo mismo: esto es, que es un contrato conmutativo. (29)

D).—Contratos instantáneos (o de ejecución única) y de tracto sucesivo (o de ejecución continuada).

Se llaman contratos instantáneos a aquellos "que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto". (30)

b).—Se llaman contratos de tracto sucesivo aquéllos "que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un periodo determinado". (31)

Opino que tanto el contrato de sociedad conyugal como el contrato de sociedad civil, pertenecen al grupo de los contratos de tracto sucesivo, siendo este tracto sucesivo, determinado o indeterminado, por así permitirlo nuestra Legislación Civil vigente.

- 26.—Artículo 190. — "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".
- 27.—Artículo 191. — "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad".
- 28.—Artículo 204. — "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".
- 29.—Ver artículos en las notas 17, 18, 19 y 20.
- 30.—Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. Antigua Librería Robledo. México, 1962. Pág. 17.
- 31.—Idem.

E).—Contratos principales y contratos accesorios.

a).—Un contrato es principal "cuando puede subsistir por sí mismo y no necesita de otro". (32)

b).—Un contrato es accesorio "cuando depende lógicamente y jurídicamente de otro, que se llama principal". (33)

Antes de clasificar el contrato de sociedad conyugal y el de sociedad civil, conviene recordar que "el matrimonio es definido, por costumbre y por derecho, como plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer; el matrimonio es, para ambos, sociedad ética sobre la cual están fundadas todas las restantes colectividades morales". (34)

Como es de verse de la lectura del párrafo anterior, se llega a la lógica y necesaria conclusión de que el contrato de sociedad conyugal pertenece a la categoría de los llamados principales. (35)

A la misma categoría pertenece el contrato de sociedad civil.

F).—Contratos civiles y contratos mercantiles.

a).—"Un contrato será civil, cuando las partes que intervienen no sean comerciantes o aunque lo sean, celebren un contrato esencialmente civil". (36)

b).—"El contrato será mercantil, cuando se celebre respecto de un negocio esencialmente mercantil, cuando se celebre entre comerciantes, siempre que no se trate de contratos esencialmente civiles y de acuerdo con la teoría de lo accesorio, cuando sean contratos encaminados a realizar el comercio". (37)

Es evidente que tanto el contrato de sociedad conyugal como el contrato de sociedad civil, pertenecen al ámbito del derecho civil, por lo que ahí es donde se clasifican.

32.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. Cit. Pág. 38.

33.—Idem.

34.—Dom. Dr. E. Sheling. "Derecho Canónico". Editorial Labor. S. A. Barcelona-Buenos Aires. Segunda Edición. Pág. 144.

35.—Nuestra Carta Magna y el Código Civil vigente, por comidad le dan el trato de contrato civil al matrimonio (ver hoja uno de la introducción).

36.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. cit. Pág. 52.

37.—Idem.

4. — *Fin del Capítulo.*

En suma el contrato de sociedad conyugal desde el punto de vista de su función económica, pertenece a los que disciplinan las relaciones patrimoniales, familiares, y el contrato de sociedad civil considerando también desde el punto de vista de su función económica, pertenece al grupo de los llamados contratos asociativos, más recientemente denominados de organización.

Por otra parte el contrato de sociedad conyugal desde el punto de vista técnico-jurídico, pertenece al grupo de los contratos con prestaciones recíprocas, onerosos, conmutativos, de tracto sucesivo (o de ejecución continuada), principales y civiles.

Y el contrato de sociedad civil desde el punto de vista técnico-jurídico, pertenece al grupo de los contratos con prestaciones recíprocas, onerosos, conmutativos, de tractos sucesivo (o de ejecución continuada), principales y civiles.

Quizá esta similitud a que aludo en los dos párrafos anteriores, fue lo que determinó que el Legislador equiparara a la sociedad conyugal, con el contrato de sociedad civil, por lo que pasaré a estudiar en el capítulo siguiente con un poco de más detenimiento, el artículo 183 del Código Civil vigente.

CAPITULO IV

- 1 — Naturaleza de la sociedad conyugal.
- 2 — ¿Es la sociedad conyugal una persona jurídica?
3. — ¿La sociedad conyugal pertenece al género de la sociedad civil?
4. — ¿Puede compararse a la sociedad conyugal con la asociación civil?
5. — ¿Es la sociedad conyugal una copropiedad?
6. — Fin del Capitulo.

CAPITULO IV

1.—*Naturaleza de la sociedad conyugal.*

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". (1)

Antes de abordar el problema que plantea el artículo que anteriormente transcribo, he de hacer notar que su contenido es inexacto, puesto que, lo no estipulado en las capitulaciones matrimoniales por los esposos se rige antes que por el contrato de sociedad, por las disposiciones generales del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los esposos (2); segundo, por los preceptos del régimen de sociedad conyugal que el Código Civil vigente contiene (3); tercero, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor (4); aplicado supletoriamente a éste y sólo por último como se ve se aplican las disposiciones del contrato de sociedad civil, siempre y cuando no sean contrarias o contradictorias al fin del matrimonio.

Ahora bien, hay casos en que se aplican las disposiciones del Código de Comercio en vigor (5), de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (6), del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal vigente, (7) de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Fe-

- 1.—Artículo 183 del Código Civil vigente.
- 2.—Artículos del 178 al 182 del Código Civil vigente.
- 3.—Artículos del 183 al 206 del Código Civil vigente.
- 4.—Artículos 430 fracción VI, y del 816 al 831 y del 854 al 870 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
- 5.—Artículo 9o. párrafo 2o. del Código de Comercio en vigor.
- 6.—Artículos del 163 al 167 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 7.—Artículo 32 fracción V del Código Penal vigente.

deral, y sus Reformas. (8) de la Ley General del Timbre; (9) antes que las disposiciones del contrato de sociedad civil, problemas éstos que más adelante y con detalle abordaré.

Con la anterior salvedad es preciso de acuerdo con lo que la doctrina y el artículo 183 del Código Civil en vigor, antes transcrito, estudiar lo siguiente:

- a).—Si la sociedad conyugal es una persona jurídica,
- b).—Si la sociedad conyugal pertenece al género de la sociedad civil, o si nada más es una coincidencia de nombre,
- c).—Si la sociedad conyugal puede compararse con la asociación; y
- d).—Si la sociedad conyugal es una copropiedad.

2.—*¿Es la sociedad conyugal una persona jurídica?*

Conviene recordar que "se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y derechos". (10)

Ahora bien, las personas jurídicas se dividen en: físicas (también llamadas "persona jurídica individual"), y morales (también llamadas "persona jurídica colectiva").

A).—Es persona física el "sujeto jurídico individual, es decir el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos". (11)

B).—Es persona moral "las asociaciones dotadas de personalidad". (12)

Es de hacer notar que "las personas físicas o naturales existen independientemente de la Ley que rige su "estatut" y capacidad, por lo mismo disfrutan en cualquier

- 8.—Artículo 456 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y sus Reformas en vigor.
- 9.—Artículo 5o. fracción XXIV de la Ley General del Timbre vigente.
- 10.—Eduardo García Maynes. "Introducción al estudio del Derecho". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. Página 271.
- 11.—Idem.
- 12.—Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre. "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

parte" (13) de los derechos naturales y en nuestro propio país de todos los derechos civiles. (14) Sin embargo, las personas jurídicas (no individuales), *no existen realmente* y consecuentemente no tienen existencia, derechos y obligaciones, fuera de los límites del territorio sobre los cuales se extiende la soberanía que les pudo atribuir una vida artificial a través de la Ley local que permitió su constitución". (15)

Como se ve, para poder sostener que la sociedad conyugal es una persona moral se requeriría un precepto expreso en el Código Civil vigente, que no existe, ya que sólo el Legislador, puede crear personas morales.

Y así en forma limitativa el artículo 25 (16) del Código Civil vigente, nos dice cuáles son las personas morales y en ellas incluye a la sociedad civil, pero no a la sociedad conyugal.

Al analizar este artículo se ve claramente que tanto el Legislador como la doctrina consideran que es absurdo interponer entre marido y la mujer un ser ficticio titular de un patrimonio común. En lo personal creo que tal solución es correcta.

3. — *¿La sociedad conyugal pertenece al género de la sociedad civil?*

El Maestro Rafael Rogina Villegas define a la socie-

- 13.—Artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".
- 14.—Artículo 22 del Código Civil vigente. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".
- 15.—Mancini citado por Elvin R. Latty, en su artículo "International Standing In Courts Of Foreign Corporation". Michigan Law Review, Nov. 1930, p. 30 y a su vez citado por José Luis Siqueiros P., "Las Sociedades Extranjeras en México", Imprenta Universitaria. México 1953, Pág. 19.
- 16.—Artículo 25 del Código Civil vigente. — "Son personas mo-

dad civil (17) como "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito y posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial ni adopte forma mercantil". (18)

Como es de verse, la sociedad conyugal no pertenece al género de la sociedad civil, porque como lo he dejado asentado anteriormente, la sociedad conyugal no es una persona jurídica, y si lo es en cambio la sociedad civil.

Es de agregar que en el fin se encuentra en forma más marcada este aserto, esto es que el fin de la sociedad conyugal y de la sociedad civil, debe ser: lícito, determinado y posible.

Ahora bien como se ve la licitud y posibilidad se dan en ambas, pero lo que distingue a la sociedad civil de la sociedad conyugal, es que en la primera, su fin determinante consiste en que es preponderantemente económico y no constituye especulación comercial, fin muy diferente al de la sociedad conyugal, pues éste consiste en la debida satisfacción de las necesidades familiares, única y exclusivamente.

Esto ha dado como resultado que se encuentren en tales": "I.—La Nación, los Estados y los Municipios"; "II.—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley"; "III.—Las sociedades civiles o mercantiles"; "IV.—Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; (fracción XVI del artículo 123 de la Carta Magna "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."); "V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas"; "VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

17.—Artículo 2688 del Código Civil vigente. "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

18.—Rafael Rogina Villegas. Ob. Cit. Pág. 297.

diferentes clasificaciones la sociedad conyugal y la sociedad civil dentro de los contratos. (19)

4.—¿Puede compararse a la sociedad conyugal con la asociación civil?

El maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice que la asociación civil (20) "es una corporación de derecho privado, dotado de personalidad jurídica, (21) que se constituye mediante contrato, por la reunión permanentemente de dos o más personas, o al menos no transitoria, para realizar un fin común lícito, posible, de naturaleza no económica, pudiendo ser político, científico, artístico, o de recreo". (22)

He de insistir nuevamente en lo anteriormente asentado, esto es, que la sociedad conyugal no es una persona jurídica y si lo es en cambio la asociación civil, por lo que no podemos comparar a ambas.

Por otra parte el fin marca nuevamente la diferencia de ambas instituciones, esto es, en la primera su fin es resolver las necesidades patrimoniales familiares, y en la segunda el fin es diferente del anterior, con la única taxativa de que no esté prohibido por la Ley y no sea preponderantemente económico.

5.—¿Es la sociedad conyugal una copropiedad?

"Se dice que hay copropiedad "cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro-indiviso, a dos o más personas. (23)

"Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alicuota". (24)

19.—Ver capítulo III número 2.

20.—Artículo 2670 del Código Civil vigente. "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

21.—Ver artículo 25 en la nota número 16 de este capítulo.

22.—Leopoldo Aguilar Carvajal, Ob. Cit. Pág. 220.

23.—Artículo 938 del Código Civil vigente.

24.—Rafael Rogina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Antigua Librería Robledo. México 1949. Pág. 239.

Con motivo de encontrar un patrimonio común en la sociedad conyugal y en la copropiedad se les ha comparado, pero podemos encontrar algunas diferencias que se comparan a las dos instituciones, y a guisa de ejemplo podemos señalar las siguientes:

1^a—En la sociedad conyugal siempre intervienen dos personas; en la copropiedad pueden ser dos o más.

2^a—En la sociedad conyugal los bienes pertenecen siempre a un solo hombre y a una sola mujer; en la copropiedad pueden pertenecer a hombres nada más o a mujeres nada más o a hombres y mujeres.

3^a—La sociedad conyugal nace con motivo del matrimonio; la copropiedad puede nacer de múltiples causas (por contrato, por un acto jurídico unilateral, por un hecho jurídico, etc.).

4^a—En la sociedad conyugal, siempre hay un administrador; en la copropiedad cada copropietario actúa por su propio derecho, por lo que no hay administrador, sólo excepcionalmente lo llega a haber por acuerdo unánime de los copropietarios.

5^a—En la sociedad conyugal, él o los esposos no pueden ceder sus derechos a terceras personas; en la copropiedad los copropietarios pueden ceder sus derechos a terceras personas.

6^a—La edad mínima para celebrar el contrato de sociedad conyugal es de dieciséis años para el hombre y catorce años para la mujer; en la copropiedad los copropietarios pueden tener cualquier edad, y aún pueden ser copropietarios antes de nacer.

7^a—La sociedad conyugal tiene como fin determinado la debida satisfacción de las necesidades familiares única y exclusivamente; en la copropiedad puede haber un fin determinado, pero no necesariamente.

Como se ve, aunque encontramos en ambas instituciones un patrimonio común, no las podemos comparar, por las razones que antes indico.

6.—*Fin del Capitulo.*

Como lo he dejado expuesto es inexacto el artículo 183 del Código Civil vigente, puesto que antes que las disposiciones relativas al contrato de sociedad, se aplican otras y no pudiendo por último comparar a la sociedad conyugal con las personas jurídicas, con la sociedad civil, con la asociación civil, o con la copropiedad.

CAPITULO V

- 1.—Elementos de existencia y validez del contrato de sociedad conyugal.
 - A).—Consentimiento.
 - B).—Objeto.
- 2.—Elementos de validez del contrato de sociedad conyugal.
 - A).—Capacidad.
 - B).—Vicios del consentimiento.
 - a).—Error.
 - b).—Violencia.
 - c).—Dolo.
 - d).—Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.
 - e).—Forma.
- 3.—Fin del Capitulo.

CAPITULO V

1.—*Elementos de existencia y validez del contrato de sociedad conyugal.*

Ya se ha visto con anterioridad que tanto la doctrina, como nuestra Legislación Civil vigente, consideran el régimen de sociedad conyugal como nacido de un contrato (1). por lo que, para que entre en la vida jurídica, necesita reunir ciertos requisitos de existencia y validez. ya que de no ser así éste sería ineficaz.

El artículo 1794 del Código Civil vigente dice: "Para la existencia del contrato se requiere: I.—Consentimiento; II.—Objeto que pueda ser materia del contrato".

A).—*Consentimiento.*

De la lectura del artículo que anteriormente transcribo, se ve que uno de los elementos esenciales de todo contrato lo es el consentimiento, y éste "consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". (2)

1.—Ver capítulo III, número 1.

2.—Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1953. Pág. 141.

Artículo 1792 del Código Civil vigente. "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Artículo 1793, del Código Civil vigente. "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Artículo 1803, del Código Civil vigente. "El consentimiento puede ser expreso o tácito. El expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

En el caso del contrato de sociedad conyugal, el consentimiento consiste en el acuerdo de voluntades de los pretensos o de los esposos con el fin de crear la sociedad conyugal.

B).—Objeto.

“Para la existencia del contrato se requiere.
II.—Objeto que pueda ser materia del contrato”. “¿Qué debemos entender por objeto de contrato? Su objeto directo es la creación o trasmisión de obligaciones o derechos, y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa: la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a que está sometido. El objeto de la obligación se considera también como objeto indirecto o mediato del contrato que la engendra”. (3)

En el contrato de sociedad conyugal, el objeto lo constituye la creación de un patrimonio común entre los pretensos o esposos, con el fin de solventar las necesidades económicas familiares.

2.—Elementos de validez del contrato de sociedad conyugal.

A).—Capacidad.

“La capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene”, “de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde”. (4) Esta diferencia supone la distinción entre capacidad de goce o disfrute y la de ejercicio de los derechos”. (5)

Antes de hablar de la capacidad en lo que respecta al contrato de sociedad conyugal, conviene recordar el artículo 148 del Código Civil vigente, que dice: “Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.”. El artículo 149 del mismo ordenamiento.

3.—Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 171.

4.—J. P. Niboyet, “Principios de Derecho Internacional Privado”, traducción de Rodríguez Ramírez. Pág. 550, citado por Eduardo García Maynes. Ob. Cit. Pág. 412.

5.—Eduardo García Maynes. Ob. Cit. Pág. 412.

dice: "El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviviera. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos"; y por último el artículo 150 del multicitado Código expone: "faltado padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento".

Sobre la capacidad de goce o disfrute el artículo 22 del Código Civil vigente, nos dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"; agrega el artículo 23 del Código citado: "Que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

En lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de los derechos, el artículo 646 del Código Civil vigente dispone: "La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos"; y el artículo 647, del mismo ordenamiento, expone que "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". queda completado este artículo, por el artículo 24 del mismo Código, que dice: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley".

Tomando en consideración las bases que establecen los artículos anteriormente transcritos, el Legislador consideró que en lo que respecta a la sociedad conyugal, ésta podría celebrarse libremente por los pretendidos o esposos que sean mayores de edad. (6) "el menor que con arreglo

6.—Artículos 647, 648 y 24 del Código Civil vigente, ya transcritos.

la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio". (7)

B).— *Vicios del consentimiento.*

El artículo 1812 del Código Civil en vigor, nos dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo", por lo que conviene estudiar cada uno de estos vicios de la voluntad.

a).— *Error.*

"El error es una idea falsa que puede referirse a cada momento de aquellos en que el acto es querido y entrar así, tanto entre los motivos internos o psicológicos de quien los realiza como el contenido jurídico de aquel, y se presenta, con frecuencia, como declaración que está en desacuerdo involuntario con la verdadera voluntad. Error e ignorancia son dos modos de expresar aquí un concepto idéntico: esto es, quien tiene una idea falsa acerca de un punto ignora la verdad de éste. El desacuerdo entre declaración y voluntad es inconciente; de otro modo estaríamos en la simulación". (8)

b).— *Violencia.*

El artículo 1819 del Código Civil en vigor, nos dice: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la li-

7.—Artículo 181 del Código Civil en vigor.

8.—Biagio Brugi. — "Instituciones de Derecho Civil". Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. Primera Edición. Pág. 121.

Artículo 1813 del Código Civil en vigor. "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Artículo 1814 del Código Civil en vigor. "El error de cálculo sólo da derecho a que se rectifique"

bertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales, dentro del segundo grado". (9)

c).—*Dolo*.

Se entiende por dolo en el Derecho Civil la "voluntad maliciosa que persigue deslealmente en beneficio propio o en daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena, pero sin intervención ni de fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos". (10)

d).—*Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato*.

Ya se ha visto anteriormente que el fin del matrimonio es doble: perpetuar la especie y la ayuda mutua, y que los regímenes matrimoniales constituyen el estatuto que gobierna los intereses pecuniarios de los esposos, bien sea en sus relaciones recíprocas, bien sea en sus relaciones con terceros, y que tienen como fin satisfacer debidamente las

9.—Artículo 1818 del Código Civil vigente. "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

Artículo 1822 del Código Civil en vigor. "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia".

Artículo 1823 del Código Civil en vigor. "Si habiendo cesado la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en los sucesivos reclamar por semejantes vicios".

10.—Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo. I. Editorial Viracocha, S. A. Buenos Aires. 1959. Página 742.

Artículo 1815 del Código Civil vigente. "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Artículo 1816 del Código Civil vigente. "El dolo o lo malo fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

Artículo 1817 del Código Civil vigente. "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto y reclamarse indemnizaciones".

necesidades familiares única y exclusivamente, por lo que tales supuestos constituyen el objeto, motivo y fin del contrato de sociedad conyugal, siendo por lo tanto nulos los pactos que los pretensos o los esposos hicieren en contra de cualquiera de los fines del matrimonio. (11)

c).—*Forma.*

“Ya sabemos que para que haya contrato válido no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él”. (12)

Ahora bien “la forma debe ser un instrumento de precisión, “que garantice la firmeza de los convenios, impidiendo los vicios de error, ignorancia o dolo y aumentando la confianza de las partes y de la sociedad en la contratación y documentación, para coadyuvar a la función de seguridad que realiza el derecho privado en la protección de muchos intereses”. (13)

En lo que respecta a la forma de los contratos en el derecho civil, el Código Civil vigente en su artículo 1832 dice: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley”, asimismo el artículo 1796 del citado ordenamiento dice: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan.

11.—Artículo 147 del Código Civil vigente. “Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Artículo 182 del Código Civil vigente. “Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”.

12.—Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 210.

13.—V. Lavandera. “Fé Jurídica”. Revista de Derecho Privado. Pág. 103, citado por Carlos Emerito González. “Teoría General del Instrumento Público”. Ediar. Soc. Anón. Editores. Buenos Aires. 1953. Pág. 118.

obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la Ley", y el artículo 1795 del referido Código, establece que: "El contrato puede ser invalidado: IV.—Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

Con las anteriores bases y tomando además en consideración lo que establecen los artículos 185 y 186 del Código Civil en vigor, se concluye que el contrato de sociedad conyugal por regla general debe constar en instrumento privado y sólo en instrumento público, cuando los pretensos o cónyuges pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles, (14) y cuyo valor exceda de quinientos pesos, moneda nacional. (15)

3.—Fin del Capitulo.

Al concluir este capitulo, huelga decir que en la práctica al momento de celebrarse el matrimonio, el Oficial del Registro Civil, entrega a los pretensos un machote de con-

14.—Artículo 185 del Código Civil vigente. "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida".

Artículo 186 del Código Civil vigente. "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberán también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

15.—Artículo 54 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios en vigor. "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario". (Artículo 14 Transitorio de la propia Ley. "Se modifican los artículos 1777, 2917, 2316 2317, 2023, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de fecha 30 de agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente Ley").

trato de sociedad conyugal, (16) o de separación de bienes, (17) y por ende el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, casi siempre carece de uno o varios de los elementos esenciales o de validez que he estudiado anteriormente y que son indispensables para que el contrato de sociedad conyugal o del de separación de bienes entren a la vida jurídica, dando este hecho como consecuencia, que en el curso del matrimonio y aún después de disuelto éste, a una serie de problemas, que en la mayoría de los casos son graves: por lo que estimo que el

16.—“Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos”:

“Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases”:

“I.—El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal”.

“II.—La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo”.

“III.—En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento”.

“IV.—Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente”.

“V.—Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos”.

17.—“Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos”:

“Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes bajo las siguientes bases”:

“I.—El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes”.

“II.—No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unos y otras”.

“III.—Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos”.

contrato de sociedad conyugal, debería otorgarse siempre antes de celebrarse el matrimonio y ante alguna Autoridad Judicial o ante Notario Público, ya que estas personas son peritos en Derecho, y por ende dejarían debidamente garantizados los intereses de los pretendidos, y en lo futuro los intereses de la familia, llenando así el fin que persigue el contrato de sociedad conyugal.

CAPITULO VI

- 1.—Bienes de la sociedad conyugal.
 - A).—Patrimonio del marido.
 - B).—Patrimonio de la mujer.
 - C).—Patrimonio de la sociedad conyugal.
- 2.—¿Quién es el administrador de la sociedad conyugal?
- 3.—Facultades del cónyuge administrador de la sociedad conyugal.
 - A).—Bienes inmuebles.
 - B).—Bienes muebles.
 - C).—I.—Contrato de mandato.
 - a).—Mandato representativo.
 - b).—Mandato no representativo.
 - c).—Mandato civil.
 - d).—Mandato mercantil.
 - e).—Mandato oneroso.
 - f).—Mandato gratuito.
 - g).—Mandato general.
 - h).—Mandato especial.
 - II.—Forma del contrato de mandato.
 - a).—Mandato consensual.
 - b).—Mandato otorgado en escrito privado.
 - c).—Mandato otorgado en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, ante los Jueces o Autoridades Administrativas.

- D).—Facultades del administrador de la sociedad conyugal.
- 4.—Disposiciones varias relacionadas con la sociedad conyugal.
- a).—Exenciones y obligaciones fiscales de la sociedad conyugal.
 - b).—Responsabilidad penal de la sociedad conyugal y de los cónyuges.
 - c).—Restricciones a los cónyuges, cuando éstos son comerciantes, y están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según el Código de Comercio en vigor.
 - d).—Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.
- 5.—Rendición de cuentas en la sociedad conyugal.
- 6.—Fin del Capítulo.

CAPITULO VI

1.—*Bienes de la sociedad conyugal.*

Aún cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal, encontramos casi siempre tres patrimonios entre los cónyuges: a).—Bienes propios del marido; b).—Bienes propios de la mujer; y c).—Bienes propios de la sociedad conyugal; por lo que conviene conocer con qué bienes se forman cada uno de estos patrimonios, pues así sabremos cuales son los que serán administrados por el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, y cuales serán administrados en forma privativa por cada uno de los cónyuges.

A).—*El patrimonio del marido comprenderá:*

a).—Los bienes muebles e inmuebles de que fuese dueño al tiempo de celebrar el matrimonio y que no los haya introducido a la sociedad conyugal. (1)

1.—Artículo 189 del Código Civil vigente. "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

"I.—La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte";

"II.—La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad";

"IV.—La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad";

Como es de verse de la lectura de las fracciones de este artículo, se llega a la lógica y necesaria conclusión, de que todos los bienes que no se introduzcan a la sociedad conyugal, al momento de celebrarse ésta, quedarán de la exclusiva propiedad del marido o de la mujer, según el caso.

b).—Los bienes muebles e inmuebles, litigiosos que posea o de los que tenga una expectativa de derecho, antes de constituir la sociedad conyugal y de los cuales adquiere la posesión o propiedad después de celebrada ésta.

c).—Los bienes muebles e inmuebles, que adquiriera durante la vigencia de la sociedad conyugal, por don de la fortuna, donación, herencia o legado constituidos en forma privativa a su favor.

d).—Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos con anterioridad a la celebración de la sociedad conyugal, aunque la condición o el término se cumpla después de celebrada ésta.

e).—Los tesoros encontrados casualmente por él.

f).—Los productos que perciba por el cumplimiento de obligaciones a plazo, respecto de bienes propios, cuando sobre éstos productos no se haya pactado que forman parte de la sociedad conyugal, o se pactó que fueran del propietario de esos bienes. (2)

g).—Los salarios, jornales, emolumentos, gratificaciones, reparto de utilidades, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo, pensiones por invalidez, cesantía, percibidos con motivo de su trabajo, arte, profesión u oficio, siempre y cuando no se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, que el otro cónyuge tenga participación de estos productos, o si se pactó que tales productos corresponderían única y exclusivamente al consorte que los obtuviera. (3)

2.—Artículo 189 del Código Civil vigente. — “Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener”:

“V.—La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge”;

3.—Artículo 189 del Código Civil vigente. — “Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener”:

“VI.—La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción”;

h).—El lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal. (4)

i).—Los bienes que reemplacen a los anteriores.

j).—El precio de los anteriores bienes, si los enajena.

k).—El usufructo que adquiriera respecto de los bienes que es nudo propietario, anterior a la sociedad conyugal.

B).—*El patrimonio de la mujer se integrará en la misma forma que el del marido.*

C).—*El patrimonio de la sociedad conyugal comprenderá:*

a).—Los bienes muebles e inmuebles que aporten los cónyuges para formar el patrimonio de la sociedad conyugal, al momento de celebrarse ésta, y que se detallen expresamente en las capitulaciones matrimoniales. (5)

b).—Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos en común.

c).—Los bienes muebles e inmuebles, que adquieran durante la vigencia de la sociedad conyugal, por donación, herencia o legados constituidos en común.

d).—Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso con el caudal o fondo común.

e).—Los bienes que substituyan a los anteriores.

f).—Los frutos naturales. (6) industriales. (7) o ci-

4.—Artículo 203 del Código Civil vigente. — “Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos”.

5.—Fracciones I y II del artículo 189 del Código Civil vigente (transcritas en la nota 1 de este capítulo).

6.—Artículo 888 del Código Civil vigente. — “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales”.

7.—Artículo 890 del Código Civil vigente. — “Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo”.

viles. (8) que produzcan los anteriores bienes.

g).—El precio de los comunes enajenados.

h).—Los salarios, jornales, emolumentos, gratificaciones, reparto de utilidades, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo, pensiones por invalidez, cesantía o muerte percibidos con motivo del trabajo de uno o ambos cónyuges, (arte, profesión u oficio) siempre y cuando se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales que el producto correspondería a la sociedad conyugal. (9).

2.—¿Quién es el administrador de la sociedad conyugal?

En el punto anterior distinguí cuales bienes son propios de cada cónyuge y cuales pertenecen a la sociedad conyugal, por lo que es necesario saber ahora por quién habrán de ser administrados tales bienes, ya que la sociedad conyugal necesita necesariamente un administrador que atienda, cuide y explote el patrimonio común, con el fin de que la familia pueda resolver debidamente las necesidades económicas que se le presenten.

Los redactores del Código Civil vigente, en su exposición de motivos nos dicen "se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedara sometida por razones de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos", por lo que en la sociedad conyugal el hombre o la mujer, mayores de edad pueden ser administradores de la misma. (10)

El mismo derecho corresponde al hombre y la mujer menores de edad, ya que por el matrimonio quedan eman-

- 8.—Artículo 893 del Código Civil vigente. — "Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la Ley".
- 9.—Fracción VI del artículo 189 del Código Civil vigente, transcrita en la nota 3 de este capítulo.
- 10.—Artículo 189 del Código Civil vigente. — "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener":
"VII.—La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad,"

cipados, (11) y por ende puede cualquiera de ellos administrar libremente sus bienes, (12) y como consecuencia de ello, los bienes de la sociedad conyugal; y

En caso de llegar a morir el administrador de la sociedad conyugal, automáticamente será administrador del fondo social el otro cónyuge. (13)

De hecho la primera parte de la fracción VII del artículo 189 del Código Civil vigente, no tiene aplicación, ya que siempre es el marido el administrador de la sociedad conyugal, y esto se debe a que los pretendidos firman sin mayor trámite el machote que les entrega el Oficial del Registro Civil, y en el que consta el contrato de sociedad conyugal. (14)

3.—*Facultades del cónyuge administrador de la sociedad conyugal.*

Al hablar de la forma del contrato de sociedad conyugal, expresé que éste puede otorgarse en instrumento público o privado.

He manifestado también que al momento de celebrarse el matrimonio, el Oficial del Registro Civil, entrega un machote donde se contiene el contrato de sociedad conyugal, y en el cual se especifica que: "administrará la sociedad, el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil".

11.—Artículo 641 del Código Civil vigente. — "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación....."

12.—Artículo 643 del Código Civil vigente. — "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes,"

13.—Artículo 205 del Código Civil vigente. — "Muerto uno de los cónyuges, continuará el que le sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición".

Artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor. — "El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna".

14.—Ver machote en la nota 16 del capítulo V.

Asimismo he hablado de los bienes que componen el patrimonio de la sociedad conyugal, por lo que tomando en cuenta estos temas y además el artículo 189 del Código Civil vigente que dice: "las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: VII.—La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con toda claridad las facultades que se le conceden", considero necesario hablar antes aunque sea en forma breve, sobre la división que hace el legislador de los bienes, en muebles e inmuebles; sobre su evolución e importancia actual de tales bienes, y sobre el contrato de mandato, para así delimitar con mayor claridad y facilidad las facultades del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, aunque sin olvidar, claro está el fin que persigue esta comunidad de bienes.

A).—Bienes inmuebles. (15)

15.—Artículo 750 del Código Civil vigente. — "Son bienes inmuebles":

"I.—El suelo y las construcciones adheridas a él";

"II.—Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o corte regulares";

"III.—Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido";

"IV.—Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades, por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo";

"V.—Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente";

"VI.—Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma";

"VII.—Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca";

"VIII.—Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos salvo convenio en contrario";

"IX.—Los manantiales, estanques, algibes y corrientes de

Son bienes inmuebles "los que no se pueden mover y llevar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro". (16)

B).—*Bienes muebles.* (17)

"Se dice que son bienes muebles aquellos que tienen la cualidad objetiva de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro del espacio, ya sea por sí mismos, (sero-vientes) o por el impulso de una fuerza exterior". (18)

"Esta clasificación ha sufrido una evolución larga y complicada. En el Derecho Romano, los muebles fueron considerados como viles, el derecho no los protegía; en la Edad Media se acentuó esta diferencia: en virtud de que los inmuebles, la tierra, traía aparejada ventajas de orden político, de aquí, su importancia; en la actualidad se ha operado una transformación: la fortuna, mueble, en cuanto, supera a la inmueble, debido al desarrollo del cré-

agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella";

"X.—Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto";

"XI.—Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa";

"XII.—Los derechos reales sobre inmuebles";

"XIII.—El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas".

- 16.—Don Joaquín Escribano. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". París. Librería de Rosa y Bouret. 1863. Pág. 369.
- 17.—Artículo 753 del Código Civil vigente. "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".
Artículo 759 del Código Civil vigente. "En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles".
- 18.—Leopoldo Aguilar Carvajal. "Segundo Curso de Derecho Civil". Editorial Jurídica Mexicana. México. 1960. Pág. 77.

dito y de las finanzas, la creación de los títulos de crédito y de las sociedades por acciones han impulsado la importancia económica de los bienes muebles. Una vez más lo económico repercute en lo jurídico, desde el momento en que ante este fenómeno de índole económico el derecho ha tenido que modificar su concepción y su reglamentación legal, extendiendo su protección a la fortuna mueble. como aconteció en nuestro Derecho desde la Ley sobre Relaciones Familiares". (19)

Como se ve en la actualidad todos los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal, merecen igual atención e igual protección por parte del Legislador.

Pero en la práctica vemos que durante la vigencia de la sociedad conyugal, sólo se presta atención y protección a los bienes inmuebles, práctica ésta verdaderamente muy lamentable.

C).—*Contrato de mandato.*

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (20)

Los actos que realiza el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, encuadran dentro de la anterior definición, esto quiere decir que el administrador de la sociedad conyugal, es un mandatario de la misma.

I.—*Diversas clases de mandato.*

a).—Mandato representativo.

Cuando el mandatario declara que el mandato lo desempeña a nombre del mandante. (21) y

b).—Mandato no representativo.

Es aquel en que el mandatario se obliga directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como

19.—Leopoldo Aguilar Carvajal. Ob. Cit. Pág. 72.

20.—Artículo 2546 del Código Civil vigente.

21.—Artículo 2560 del Código Civil vigente. "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá des-

si el asunto fuere personal suyo. (22)

El administrador de la sociedad conyugal, desempeña un mandato no representativo, ya que no tiene porqué manifestar que contrata a nombre y por cuenta de la sociedad conyugal, aunque independientemente los actos que realice repercutan en el patrimonio de la masa común.

c).—Mandato civil.

Es aquel que en el mandatario realiza única y exclusivamente actos jurídicos de naturaleza civil.

d).—Mandato mercantil.

Cuando el mandatario realiza actos concretos de comercio. (23)

empeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

Artículo 2561 del Código Civil vigente. “Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción, contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante”.

“En este caso, el mandatario, es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante”.

“Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario”.

22.—Idem.

23.—Artículo 273 del Código de Comercio en vigor. “El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña”.

Artículo 75 del Código de Comercio en vigor. “La Ley reputa actos de comercio”:

“I.—Todas las adquisiciones, enagenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, y sean en estado natural sean después de trabajados o laborados”;

“II.—Las compras ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial”;

“III.—Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles”;

“IV.—Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio”;

“V.—Las empresas de abastecimientos y suministros”;

“VI.—Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados”;

El mandato que se le otorga al administrador de la sociedad conyugal, es de naturaleza civil, aunque accidental o permanentemente realice actos de comercio.

e).—Mandato oneroso.

Hay mandato oneroso cuando es remunerado el mandatario por el mandante, por el desempeño del mismo.

f).—Mandato gratuito.

“VII.—Las empresas de fábricas y manufacturas”;

“VIII.—Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo”;

“IX.—Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas”;

“X.—Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda”;

“XI.—Las empresas de espectáculos públicos”;

“XII.—Las operaciones de comisión mercantil”;

“XIII.—Las operaciones de mediación en negocios mercantiles”;

“XIV.—Las operaciones de Bancos”;

“XV.—Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior”;

“XVI.—Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas”;

“XVII.—Los depósitos por causa de comercio”;

“XVIII.—Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos”;

“XIX.—Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas”;

“XX.—Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio”;

“XXI.—Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil”;

“XXII.—Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negocio que los tiene a su servicio”;

“XXIII.—Las enagenaciones que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo”;

“XXIV.—Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código”;

“En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio Judicial”.

Artículo 76 del Código de Comercio en vigor. — “No son actos de comercio, la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio”.

Cuando el mandatario no recibe remuneración alguna por las gestiones encomendadas por el mandante. (24)

El mandato que se le otorga al administrador de la sociedad conyugal, puede ser oneroso o gratuito, ya que la Ley no lo prohíbe.

g).—Mandato general.

".....Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554". (25) esto es los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. (26)

h).—Mandato especial.

Cualquier otro mandato de los anteriormente mencionados, tendrá el carácter de especial.

Se le puede otorgar al administrador de la sociedad conyugal, poder general o poder especial, y esto se desprende de la segunda parte de la fracción VII del artículo 189 del Código Civil en vigor, que dice: "..... expresándose con claridad las facultades que se le conceden".

II.—*Forma del contrato de mandato.*

a).—Mandato consensual.

24.—Artículo 2549 del Código Civil vigente. — "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

25.—Artículo 2553 del Código Civil en vigor.

26.—Artículo 2554 del Código Civil en vigor. — "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas".

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer todas clase de gestiones a fin de defenderlos".

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales".

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

Hay mandato consensual cuando el negocio no excede de doscientos pesos, moneda nacional. (27)

b).—Mandato otorgado en escrito privado.

Cuando el negocio exceda de doscientos pesos moneda nacional, pero no llegue a cinco mil pesos, moneda nacional. (28)

El machote que entrega el Oficial del Registro Civil, y en el que consta el contrato de sociedad conyugal, es un escrito privado que se encuentra firmado por los pretensores y por dos testigos, por lo que en el mismo se hace designación de administrador de la sociedad conyugal y se expresan las facultades que se le concedan.

c).—Mandato otorgado en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, ante los Jueces o Autoridades Administrativas.

Se otorga en esta forma el mandato, cuando sea general, cuando el negocio exceda de cinco mil pesos, moneda nacional, o la Ley lo ordene. (29)

27.—Artículo 2552 del Código Civil en vigor. — “El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos”.

“Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió”.
Artículo 2556 segundo párrafo: — “Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos”.

28.—Artículo 2556 primer párrafo, del Código Civil en vigor. “El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil”.

29.—Artículo 2555 del Código Civil vigente. — “El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los Jueces o Autoridades Administrativas correspondientes”:

“I.—Cuando sea general”:

“II.—Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad”;

“III.—Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandante, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público”.

Ya hemos visto que el contrato de sociedad conyugal, puede otorgarse en instrumento público, cuando los pretensos o cónyuges pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles, y cuyo valor exceda de quinientos pesos, moneda nacional, por lo que en el mismo instrumento se hace la designación de administrador de la sociedad conyugal, y se expresarán las facultades que se le concedan.

D).—Facultades del administrador de la sociedad conyugal.

Después de estudiar la forma del contrato de sociedad conyugal, la división que hace el Legislador de los bienes en muebles e inmuebles, y del contrato de mandato, estimo que las facultades del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, dependen (según el Código Civil vigente), de la forma en que se haya otorgado el contrato de sociedad conyugal, esto es: que si se otorgó en escrito privado tendrá el administrador de la sociedad conyugal, las facultades que se le concedan, pero sin que excedan sus actos de la cantidad de cinco mil pesos, moneda nacional; si se otorga en escritura pública tendrá el administrador de la sociedad conyugal, las facultades que se le concedan.

Son frecuentes en la práctica los casos en que se trata de saber que clase de facultades tiene el administrador de la sociedad conyugal, y eso se debe: 1o., a la forma en que se otorgó el contrato de sociedad conyugal; y 2o., a la incorrecta redacción de todas y cada una de sus cláusulas, y en especial en la que se concede facultades al administrador de la sociedad conyugal, ya que sólo se expresa "administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente".

Creo que estos problemas podrian solucionarse de la siguiente manera:

a).—Exigir sólo una forma para los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes;

b).—Que en el contrato de sociedad conyugal, el administrador aún sin hacer mención, tenga facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y

actos de dominio, con la única limitación de no poder celebrarse contratos a título gratuito, si no es con el conocimiento y consentimiento del otro cónyuge; y

c).—Que se lleve un riguroso control, ya sea en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Civil, de todos y cada uno de los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, y que con motivo de su inscripción en alguna de esas dependencias, surtan los citados contratos efectos contra terceros.

4.—*Disposiciones varias relacionadas con la sociedad conyugal.*

Sobre este punto encontramos las siguientes:

a).—Exenciones y obligaciones fiscales de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, no paga Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, cuando en el momento de constituirse la sociedad conyugal, pacten los pretendidos hacerse coparticipes de bienes inmuebles, ni al momento de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, y que con ese motivo pasen a ser el o los bienes inmuebles propiedad privativa de alguno de los socios. (30)

Otra exención de impuestos a la sociedad conyugal, la encontramos en la Ley General del Timbre en vigor.

30.—Artículo 443 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y sus Reformas en vigor. — “Es objeto del impuesto que establece este título, la transmisión o adquisición del dominio de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal”.

Artículo 456 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y sus Reformas en vigor. — “Se eximen del pago del Impuesto las transmisiones de propiedad, tratándose de”:

“IV.—La Constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal”.

ya que según esta Ley no es causante de tal Impuesto. (31)

El Código Fiscal de la Federación, considera que la sociedad conyugal es sujeto fiscal, y por ende es sujeto de crédito fiscal. (32)

b).—Responsabilidad penal de la sociedad conyugal y de los cónyuges.

El artículo 32 en su párrafo segundo de la fracción V, del Código Pcnal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal vigente, nos dice: "Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación el daño que cause:

Esto quiere decir, que si una persona casada bajo el

31.—Artículo 1o. de la Ley General del Timbre vigente. — "Los Impuestos o Derechos del Timbre se causan":

"I.—En los contratos no mercantiles y en los actos y documentos de la misma naturaleza señalados en esta Ley, que se efectúen, celebren o expidan en la República Mexicana".

"II.—En los mismos actos, contratos y documentos, que se efectúen, celebren o expidan en el Extranjero, cuando surtan algún efecto en la República, salvo las excepciones que determine esta Ley".

Artículo 4o. de la Ley General del Timbre vigente. — "Los objetos y cuotas de los Impuestos y Derechos, serán los que establece la siguiente"

" T A R I F A "

"XXIV.—Sociedades Civiles".

"No causan gravamen":

"I.—La sociedad conyugal".

32.—Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y sus Reformas en vigor. — "Sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las Leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal".

Artículo 25 del Código Fiscal de la Federación y sus Reformas en vigor. — "En los casos de copropiedad y comunidad de bienes, y en general, en todos los casos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de la posesión son solidarias entre los copropietarios o coposedores, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

régimen de sociedad conyugal, lesiona a alguien en su persona o en su patrimonio, pero que carezca de bienes propios, pero no de bienes comunes, el ofendido no podrá satisfacer sus pretensiones, por así estar ordenado, por lo que creo que fué injusto el Legislador en esta fracción que comento, ya que todo aquel que causa un daño está obligado a repararlo. (33)

Considero que la fracción debería adicionarse para quedar redactada de la siguiente manera: Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y en caso de carecer de ellos, hasta con el cincuenta por ciento sobre los bienes comunes.

c).—Restricciones a los cónyuges, cuando éstos son comerciantes, y están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según el Código de Comercio en vigor.

"El primitivo texto de los artículos 8o. a 11 del Código de Comercio establecía restricciones a la capacidad de la mujer casada para ser comerciante. La discrepancia de los preceptos del Código de Comercio con los de la Ley sobre Relaciones Familiares, primero, y con los del Código Civil después, planteaba diversos problemas que la doctrina aún cuando con diversa fundamentación, resolvía de modo unánime en el sentido de considerar aplicables las normas del Código Civil".

"Por decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de enero de 1954, se derogaron los artículos 8o, 10 y 11 del Código de Comercio, con el indudable propósito de que este ordenamiento siguiera el principio, proclamado en reciente reforma constitucional, y en modificaciones al Código Civil, de equiparar jurídicamente a la mujer con el hombre".

"Como artículo 9o, se incluyó el siguiente texto":

"Tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de

33.—Artículo 1910 del Código Civil en vigor. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes”.

“En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge”.

“La reforma al artículo 9o. fué innecesaria y poco feliz. Hubiera sido mucho mejor derogarlo, y dejar a la Legislación Civil el cuidado de fijar las facultades patrimoniales de los cónyuges. La redacción, además, es poco feliz: literalmente entendido el primer párrafo, significaría que un cónyuge puede comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro, sólo si el matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes; y podría entenderse también que la facultad de hipotecar sus propios bienes raíces sólo lo tiene el cónyuge comerciante, y no el que no tiene tal carácter, aún cuando esté también casado bajo el régimen de separación de bienes. En cuanto al segundo párrafo aparte de la impropiedad de llamar régimen social conyugal al régimen de sociedad conyugal restringe indebidamente y exageradamente las facultades del cónyuge comerciante, al no permitirle gravar los bienes propios, por la mera circunstancia de que los frutos respectivos entren a la sociedad conyugal; por otra parte, habrá que entender la norma contenida en este párrafo con exclusiva referencia a los bienes inmuebles, tanto por ser esta la hipótesis del primer párrafo, como porque resultaría absurdo requerir el consentimiento o licencia del otro cónyuge para hipotecar o gravar los bienes muebles, y al mismo tiempo considerar que el cónyuge comerciante puede enagenarlos.

Y más absurdo aún sería pensar que no puede enagenar los bienes muebles que forman la negociación, pues entonces el precepto equivaldría, de hecho, a prohibir que quienes estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal ejercieran individualmente el comercio”. (34)

Los comentarios al artículo 9o. del Código de Comer-

34.—Roberto L. Mantilla Molina. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, S. A. México 1959. Págs. 83 y 84.

cio en vigor, anteriormente transcritos, los considero acertados de ahí su transcripción.

d).—Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

El capítulo quinto, del título tercero, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en vigor, trata de los efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, en sus artículos 163 al 167, y de los cuales conviene comentar los siguientes:

El primer párrafo del artículo 163 dice: "frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

El primer párrafo del artículo 165 dice: "todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare".

El párrafo primero del artículo 166 dice: "Con las excepciones establecidas en este capítulo, la quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria".

El artículo 167 dice: "Si la sociedad conyugal sólo fuere sobre los productos de los bienes, estos últimos quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo, anterior".

Con respecto a los efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, y a que se refieren los artículos a que hago mención anteriormente, el Legislador en la exposición de motivos de la Ley que comento, nos expresa que "En cuanto a los efectos de la quiebra sobre los bienes del matrimonio, el proyecto ha introducido radicales modificaciones en relación con las disposiciones del Código de Comercio, exigidas unas por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en materia de regímenes matrimoniales; impuestas otras por la lógica y por la realidad social".

“La famosa presunción muciana no tenía razón de existir si sus efectos se limitaban a los bienes adquiridos por la mujer, pues no basándose en razones de capacidad, sino en la posibilidad de una complicidad en la ocultación de bienes, con vistas al futuro, no podría restringirse la presunción a la mujer, ya que la experiencia social de nuestros días nos muestran numerosos casos de ejercicio del comercio por la mujer casada, y en cualquier caso la limitación de la presunción muciana a la mujer, dejaba abierta la puerta para que se creasen situaciones jurídicas con vistas a defraudar a los acreedores, sin que en la Ley existiera ningún recurso jurídico contra ello; hubiese bastado, en efecto, en ejercicio de comercio por la mujer, aunque de hecho fuese el marido quien desempeñara tales actividades. El común destino del matrimonio y la vida social actual, caracterizada por la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y por la amplia participación de ésta en todas las actividades humanas, hacía necesario extender al marido los efectos de la vieja presunción muciana. De aquí las disposiciones de los artículos 163 y siguientes”.

“No podrá objetarse a estos preceptos, con una alusión a la supuesta inconstitucionalidad de los mismos, porque equivalen a una privación de propiedad. La constitución dice, en efecto, que la expropiación sólo puede ocurrir conforme a la ley; por eso es constitucional que en esta ley, se regulen los efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges y la que señale y limite en esta ocasión los alcances de la propiedad de los mismos”.

“De todos modos, para evitar hasta la más lejana posibilidad de una afirmación de inconstitucionalidad de estos preceptos, el anteproyecto ha articulado un sistema con arreglo al cual el funcionamiento de esta presunción se hace a través de una declaración judicial”.

“El destino de los bienes no adquiridos durante el matrimonio varía según los regímenes matrimoniales de comunidad, separación y comunidad parcial, combinaciones que se complican con el régimen adoptado para los bienes futuros”.

Un interesante y acertado comentario hace el señor Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al artículo 163

de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y al efecto dice: "A).—Dos textos romanos, bien conocidos, uno del Digesto y otro del Código, han sido la base de la llamada presunción muciana en el derecho romano. En honor de Quinto Mucio, a cuya opinión se refiere el primero de los textos citados. La presunción muciana romana es totalmente distinta de la que la doctrina llama del mismo modo, con referencia a ciertos textos legales modernos".

"La llamada presunción muciana en el derecho moderno, arranca del texto del Código de Comercio francés, comúnmente conocido con el nombre de Código de Napoleón, con el cual el artículo 546, en su redacción primitiva, establece la norma que ha influido en la Legislación italiana, en la belga, en la alemana, en la mexicana y en algunas otras que reproducen análogos conceptos. La historia señala la personal intervención de Napoleón en la redacción y en la ideología que inspiró al precepto mencionado".

"En el derecho español la llamada presunción muciana es desconocida, lo que explica que sólo hasta el Proyecto del Código de Comercio de 1870, de marcada influencia francesa y redactado a la vista, según manifiesta su exposición de motivos, de los códigos de Alemania y Bélgica, directamente inspirados por el Código de Comercio francés, aparezca en su artículo 1708 una propuesta de redacción de la llamada presunción muciana, que coincide casi exactamente con el texto del artículo 965 del Código de Comercio Mexicano de 1889, al que pasó del Código de Comercio Mexicano de 1884, que en sus artículos 1549 y 1550 dió por anticipado la exacta redacción de los artículos 964 y 965 citados".

"El precepto del artículo 163 se caracteriza, en primer lugar, por ampliar el ámbito subjetivo de la llamada presunción muciana al marido en el caso de quiebra de la mujer. Tradicionalmente esta norma excepcional sólo se aplicaba a los bienes de la mujer en el caso de quiebra del marido; por las razones que constan en la Exposición de Motivos y que fundamentalmente hacen referencia a motivos de índole práctica y a la diferente base jurídica sobre la que descansa hoy este precepto, se decidió la aplicación

del mismo indistintamente al marido o a la mujer en el caso de quiebra del otro esposo a cuyo efecto se utilizó la redacción genérica de "cónyuge quebrado", que figura en el artículo que comentamos".

"B).—Por referirse al cónyuge, el texto sólo es aplicable al marido, o a la mujer, que tienen esta calificación jurídica, como consecuencia del matrimonio civilmente celebrado. Es el estado de casado, el primer supuesto de aplicación del artículo 163, lo que quiere decir que no será aplicable a las personas que vivan en concubinato, o a las que simplemente hayan contraído matrimonio canónico".

"El señor Licenciado Mantilla Molina, ha defendido, con razones muy estimables, la ampliación de este precepto a las personas que viven en concubinato. Dado que el concubinato es una situación jurídica legalmente admitida, así como por razones de orden práctico, es posible pensar en la pertenencia de esta ampliación, hoy por hoy excluida por los términos precisos del texto legal".

C).—Al decir que los efectos que esta norma determina se producen "frente a la masa", quiere ello decir que sólo es posible la invocación del artículo 163 previa declaración de quiebra de uno de los esposos, lo que a su vez presupone que se trata de un comerciante. Sin embargo, hay ciertos casos en los que es procedente la declaración de quiebra de una persona, sin que por ello le corresponda la calificación de comerciante. Aún en estos supuestos podrá funcionar el artículo 163. La calidad jurídica del cónyuge in-bonis afectado por el artículo 163, es indiferente".

"Al mismo tiempo, el que tales efectos se produzcan frente a la masa, indica que sólo empiezan con la declaración de quiebra y que concluyen con la resolución judicial que ponga término a la misma. De aquí también que sólo produzca efectos ex-nunc, es decir, a partir de la declaración de quiebra, respetándose las situaciones jurídicas creadas anteriormente con terceros".

"D).—El precepto afecta precisamente a los bienes del cónyuge in-bonis, esto es, a los bienes del mismo que se encuentran en su poder al tiempo de la declaración de quiebra del otro cónyuge. No existe limitación alguna en lo que se refiere a bienes muebles o inmuebles, a diferencia de lo establecido en el Código de Comercio Mexicano,

derogado, y ello se debe principalmente, a la diferente valoración que en estos tiempos se da a los bienes muebles, que a veces constituyen la parte más importante del patrimonio de una persona”.

“E).—El artículo 163, exige que para que los bienes del cónyuge in-bonis puedan ser afectados por la declaración de quiebra del otro cónyuge, precisa que hayan sido adquiridos durante el matrimonio. Esto presupone la existencia del mismo, sin que importe que los cónyuges estén separados de hecho o jurídicamente, a no ser que exista un divorcio válido entre ellos. Estimo que en ciertos casos podría impugnarse la liquidación resultante del divorcio, como un acto realizado en fraude de acreedores”.

“Poco importa el régimen bajo el cual se haya contraído el matrimonio. Lo que es indudable, es que la mayor eficacia de las disposiciones que consideramos se produce con relación a aquellos matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, lo que se refuerza si se considera que hay un precepto especial relativo al régimen de comunidad”.

“F).—Las adquisiciones consideradas en este precepto, no sólo son las que se realizan en virtud de contratos de compraventa, sino por cualquier título jurídico”.

“G).—El plazo de cinco años es indudablemente arbitrario, pero a pesar de esta consideración se decidió su mantenimiento en el texto legal porque se pensó que de este modo se introducía un factor de seguridad jurídica y de permanencia de situaciones, de gran importancia”.

“En todo caso, cuando la quiebra aunque declarada en un cierto momento debe retrotraer sus efectos a fecha anterior, el plazo de los cinco años se contará a partir de esta última fecha y no de la más reciente declaración”.

“H).—La constitucionalidad del precepto no parece dudosa, menos aun cuando el incidente previo previsto en el párrafo segundo del artículo 163, hace que queden satisfechas las garantías constitucionales”.

“I).—El síndico puede conseguir que el juez disponga las medidas precautorias que la ley autoriza, pero la ocu-

pación de los bienes y la afectación de los mismos a las responsabilidades de la quiebra del cónyuge quebrado, sólo procede en virtud de sentencia que ponga fin al incidente en el que el síndico deberá probar la existencia del vínculo matrimonial y la adquisición de los bienes durante el matrimonio”.

“J).—La ocupación de los bienes debe acordarse en el respectivo incidente que se iniciará por demanda del síndico, a cuyo cargo está la prueba de los supuestos indispensables para el funcionamiento de estas normas excepcionales”.

“La oposición del cónyuge afectado, deberá basarse precisamente o en la inexistencia del vínculo matrimonial en el momento de la ocupación, o en la adquisición con fecha anterior al plazo que la ley fija. Igualmente, podrá oponerse probando que la adquisición, aunque realizada durante el matrimonio y dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de quiebra o aquella a que se retrotraigan sus afectos, lo fué “con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia”. La fórmula legal no es feliz y resulta de difícil interpretación. Debe entenderse en el sentido de que la mujer tendrá que probar el origen de los medios que utilizó para la adquisición de los bienes de que se trata, y que estos medios de adquisición directa no eran del marido, ni éste se los proporcionó. Es decir, debe probar que los bienes fueron adquiridos con medios económicos extraños al marido. El artículo 166 nos da una base positiva para la interpretación de este precepto”.

“La prueba que pueda proporcionar la mujer es amplísima, ya que en el texto ha desaparecido el adverbio plenamente, que antes limitaba las posibilidades de prueba del cónyuge perjudicado”.

“Además, este cónyuge, podrá obtener la separación de los bienes comprendidos en la masa de la quiebra en virtud de lo dispuesto en el artículo 163, por el ejercicio de las acciones separatorias que le confieren los artículos

Como se ve de la transcripción de la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los comentarios del señor Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez, son más que suficientes para comprender el contenido y alcance de los artículos que anteriormente se comentan.

5.—*Rendición de cuentas en la sociedad conyugal.*

a).—*¿Debe rendir cuentas el cónyuge administrador de la sociedad conyugal?*

En los capítulos relativos al contrato de matrimonio con relación a los bienes y en el de la sociedad conyugal, del Código Civil en vigor, no encontramos artículo que en forma expresa, determine que el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, deba rendir cuentas de su gestión.

Ahora bien como el artículo 183 (36) del citado Ordenamiento establece que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Debemos en este caso remitirnos a la institución referida, y ahí encontramos que el artículo 2718 del multicitado Código Civil dice: "El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad".

35.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía. Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F. 1966. Págs. 178, 179, 180, 181, 182 y 183.

36.—Artículo 1968 del Código Civil de 1884. "La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminantemente se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal".

Artículo 1969 del Código Civil de 1884. "La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título".

Estos artículos del Código Civil de 1884, son el antecedente del artículo 183 del Código Civil en vigor.

Desde luego considero que aplicar el artículo 2718 del Código Civil antes invocado, al régimen de sociedad conyugal es absurdo, ya que es erróneo suponer que el cónyuge administrador, deba rendir cuentas de su gestión, ya sea durante la vigencia de la misma, o con motivo de su disolución y liquidación por las siguientes razones:

1^a—Porque como ya lo expresé anteriormente en este trabajo, los regímenes matrimoniales sólo persiguen única y exclusivamente, la debida satisfacción de las necesidades patrimoniales familiares, esto es, que no tienen naturaleza mercantil, ya que el legislador trata de conservar en el matrimonio la unidad moral de la familia, fin muy superior a los intereses económicos de los cónyuges; y

2^a—Porque es imposible y absurdo que el cónyuge administrador rinda cuentas de su gestión, ya que pongamos el caso de que los consortes hayan llegado a celebrar las bodas de diamante, y se le demandara, al administrador de la sociedad conyugal, la rendición de cuentas, ésta tendría que comprender setenta y cinco años respecto de los cuales, quien rindiera cuentas, para satisfacer lo prescrito por el artículo 520 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debería enumerar las sumas recibidas y gastadas, el balance de las entradas y salidas, y acompañar los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás. Es decir, que el cónyuge administrador en el caso hipotético que menciono, debería tener comprobantes de pago hechos hace setenta y cinco años, y relacionarlos todos, así como los ingresos habidos en ese largo periodo, para cumplir en la forma legal adecuada, sus obligaciones de rendir cuentas; pues hay que considerar que el artículo 1167 fracción II, (37) del Código Civil en vigor, previene que la prescripción no puede comenzar ni correr entre los consortes, por lo que no se prescribe la obligación de dar cuentas, y en este caso comprendería desde la constitución de la sociedad conyugal, hasta su disolución y liquidación.

La doctrina francesa que en esta materia es el antecedente más directo de nuestra legislación civil, considera

37.—Fracción II del artículo 1167 del Código Civil en vigor.

“La prescripción no puede comenzar ni correr:

II.—Entre consortes”;

que "Según la opinión de la doctrina conforme con la de Pothier, el marido es un administrador irresponsable. Como que es señor y amo, no tiene, a la disolución de la comunidad, que rendir cuenta alguna de su administración a la mujer o a los herederos de ésta. Por tanto, puede malgastar el dinero común, dejar perderse los bienes de la comunidad, dañarlos o destruirlos, dejar cumplirse la prescripción, etc., sin verse obligado a indemnizar la comunidad. El marido no puede ser obligado a abonar ninguna indemnización sino cuando haya obtenido un beneficio personal (art. 1437) o cuando haya hecho una donación a un hijo de otro matrimonio (art. 1469). Fuera de esos supuestos, el único derecho que tiene la mujer es el de pedir, en su caso, la separación de bienes: si no lo hiciere, será tarde para reclamar cuando llegue a disolverse la comunidad, y el marido no tendrá que rendir cuenta alguna en ese momento". (38)

Con relación a este problema, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorio Federales, al resolver el recurso de apelación hecho valer en el juicio sumario sobre rendición de cuentas seguido por Carmen Baque de Arellano en contra de Vicente Arellano Curi, expone que: "SOCIEDAD CONYUGAL. **ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS PARA EXIGIR CUENTAS AL ADMINISTRADOR. NO ES UNA SOCIEDAD DE TIPO MERCANTIL:**—La sociedad conyugal tiene caracteres específicos entre los que descuellan el hallarse supeditada a las finalidades propias del matrimonio, razón por la cual muchos tratadistas y la jurisprudencia francesa, que son en esta materia los antecedentes más directos de nuestra legislación, han negado expresamente la facultad de pedir cuentas en estos regímenes de con-dominio. Hay dos sistemas de reconocimiento por lo que ve al derecho del cónyuge que no administra de estar informado acerca del movimiento que hay en el manejo del patrimonio conyugal; el de examinar directamente los libros y documentos básicos de la contabilidad o el de exigir a su cónyuge que le rinda cuentas. Esto último puede originar, indiscutiblemente, un principio de hostilidad entre los consortes y, para evitarlo, probablemente nues-

38.—Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Ob. Cit. Pág. 526.

tra Ley optó por conferir solamente la facultad de examinar los libros e imponerse de las operaciones que se celebran, cosa que es natural en toda copropiedad, no pudiendo por disposición expresa reclamar la formación de inventarios y balances o el pago de ganancias sino al disolverse la sociedad". (39)

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 2812/958/2a. promovido por Magdalena Solís de Pérez, fallado el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente el ministro Mariano Ramírez Vázquez, expone que: **SOCIEDAD CONYUGAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION POR SENTENCIA DE DIVORCIO. — DEBE COMPRENDER CONDENA EXPRESA A FORMACION DE INVENTARIO DE LOS BIENES COMUNES Y RENDICION DE CUENTAS DE SU ADMINISTRACION.** Se publica textual la parte considerativa de la ejecutoria, en lo conducente al tema de rubro. "Son fundados los conceptos de violación cuarto y quinto, Magdalena Solís de Pérez hizo valer ante la Sala responsable el agravio relativo a la violación de los artículos 194 y 203 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, aduciendo, en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debería seguirse, ni condenar a Román Pérez Ortega, a la rendición de cuentas de la administración en dicha sociedad; y son fundados dichos conceptos de violación, porque para conocer lo que se va a dividir ante todo es necesario saber, cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador, o a quien conforme a la ley, debe sustituirlo. Sobre el particular, el artículo 203 del Código Civil establece "Disuelta la sociedad —se refiere a la conyugal— se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de "uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos". Además, el artículo 523 del Código de de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecu-

39.—Tesis publicada en Anales de Jurisprudencia. Año XIX. Tomo LXXV, números 1 al 6. Págs. 67 y 68.

ción de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello; pero la interpretación correcta de este artículo indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y que cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, del Título V, del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750 que se refiere a que para la liquidación de herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la rendición de cuentas, de la administración de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita, en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código procesal. En el caso, Magdalena Solís de Pérez, precisó en el punto b) del escrito de reconvencción, que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal; sin embargo, el Juez no resolvió sobre el particular y la Sala responsable estimó, que el aquo, no pudo hacerlo, porque sólo procede la rendición de cuentas, cuando ya ha causado ejecutoria, la sentencia de divorcio, pero esta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse sino hasta cuando la sentencia ha quedado firme y si en ella no hay condena específica se podría aducir que no había obligación de rendir cuentas por no existir el pronunciamiento relativo.

Lo expresado, hace concluir, que fué legalmente insuficiente, la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo a las disposiciones legales, que se han citado, la condena debió comprender también, la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas, por el administrador que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 203, 206, 287, 942 in fine

y 979 del Código Civil y 519 a 523 del de Procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiéndole todos los puntos litigiosos, que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia, que para las sentencias impone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, de exacta aplicación". (40)

Creo que el criterio sustentado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en la anterior tesis que transcribo, es el acertado y correcto, por las consideraciones que expongo en este trabajo, y en especial en este apartado.

b).—*Unico caso en que el cónyuge administrador de la sociedad conyugal debe rendir cuentas.*

El artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor dice: "El cónyuge superstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesta en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna".

"Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos", y agrega el artículo 845 del mismo ordenamiento, que: "El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber".

De la lectura de los dos artículos que transcribo con anterioridad, se concluye, que el cónyuge administrador de la sociedad conyugal debe rendir cuentas de su gestión, pero esto se debe a que a la muerte de un cónyuge se di-

40.—Tesis número 1871 publicada en Ediciones Mayo, 1965, Página 109.

suelve la sociedad conyugal entre los esposos, y aunque el que de ellos sobrevive continúa con la posesión de administración de los bienes comunes, ya no es su copartícipe el otro cónyuge sino los herederos de éste, extraños al matrimonio y a quienes si debe rendirse cuentas anuales de la administración.

c).—*¿Están debidamente garantizados los intereses del cónyuge que no es administrador de la sociedad conyugal?*

Con motivo de la afirmación de que el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es irresponsable de los actos que realiza, con motivo del desempeño de su gestión, cabe preguntar si con ese motivo se encuentra debidamente garantizado el patrimonio de la sociedad conyugal, por los malos manejos provenientes de negligencia o mala fe de parte del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, y también como consecuencia de ello se encuentran debidamente garantizados los intereses patrimoniales del cónyuge que no es el administrador de los bienes comunes.

Desde luego considero que si, ya que en cualquier momento en que alguno de los cónyuges, considere que los bienes comunes o su parte de esos bienes se encuentran en peligro de perderse o sufrir un gran menoscabo por la mala administración del cónyuge administrador, puede ocurrir al Juez Civil de su domicilio competente quien en forma inmediata dejará debidamente garantizados sus intereses, al amparo de lo que establece el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, que dice: "Se tramitarán sumariamente":

"VIII.—Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

La regularización procesal de este precepto la encontramos en el artículo 432 del citado ordenamiento, que dice: "En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI no se requieren mas solemnidades que oír a las partes, prime-

ro al denunciante o actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviera el Secretario procederá el Juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día".

Como se ve "más bien que de un juicio sumario, se trata de un juicio sumarísimo", (41) y por ende en forma sumamente rápida el cónyuge que no es el administrador de la sociedad conyugal, encontrará inmediatamente satisfacción a sus peticiones, y en caso de que no le satisfaga la sentencia que el Juez dicte, podrá solicitar desde luego el cambio de régimen, que en este caso sería el de separación de bienes.

6.—Fin del Capítulo:

Como lo expreso con anterioridad aunque el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal encontraremos casi siempre tres patrimonios, por lo que conviene conocer debidamente su composición.

Según el Código Civil vigente, puede ser administrador de la sociedad conyugal, el hombre o la mujer indistintamente, aún siendo menores de edad, y en caso de morir, el administrador de la sociedad conyugal, automáticamente será administrador el otro cónyuge, aunque de hecho siempre que se constituye la sociedad conyugal, el administrador de ella lo es el marido.

Es muy conveniente tener presente que en la actualidad todos los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal necesitan igual atención y protección por parte del Legislador.

El Administrador de la sociedad conyugal es un mandatario y su mandato, es no representativo, civil, oneroso, o gratuito, general o especial, otorgado en escrito privado, o en escritura pública.

El cónyuge administrador de la sociedad conyugal.

41.—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1958. Pág. 369.

tendrá las facultades que se le otorguen, aunque en la práctica es muy difícil saber qué facultades tiene, por la forma en que se otorga el contrato de sociedad conyugal.

Encontramos diferentes disposiciones en diversos ordenamientos, que afectan al régimen de sociedad conyugal, por lo que es necesaria su consulta para resolver debidamente los diversos problemas que en la práctica se presentan en este régimen.

No está obligado el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, a rendir cuentas de su administración, por ser ésta obligación absurda e imposible, a excepción de cuando muere el cónyuge administrador, y pasa a serlo el otro cónyuge, por poder tener en este caso la calidad de heredero.

Por último encontramos debidamente garantizados los intereses patrimoniales del cónyuge que no es administrador de la sociedad conyugal dentro de nuestra legislación

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1a.—La diferencia de regimenes matrimoniales, la libertad de estipulación de los contrayentes y el régimen legal, se deben a la situación económica, social, jurídica, histórica, moral, religiosa, etc., de cada país.

2a.—Nuestra experiencia legislativa en materia civil, data del año de mil ochocientos cincuenta y siete, como país independiente.

3a.—Los regimenes matrimoniales en nuestro derecho se encuentran reglamentados, por primera vez, en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de mil ochocientos setenta.

4a.—Los regimenes matrimoniales que se han aceptado en nuestra Legislación Civil positiva y vigente son los siguientes: Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, Comunidad de Adquisiciones o Gananciales y Supletoriamente la Dote.

5a.—El contrato de sociedad conyugal, desde el punto de vista de su función económica, pertenece a los que disciplinan las relaciones patrimoniales familiares.

6a.—El contrato de sociedad civil, desde el punto de vista de su función económica, pertenece al grupo de los llamados contratos asociativos, más recientemente denominados de organización.

7a.—El contrato de sociedad conyugal desde el punto de vista técnico-jurídico, pertenece al grupo de los contratos con prestaciones recíprocas, onerosos, conmutativos, de tracto sucesivo (o de ejecución continuada), principales y civiles.

8a.—El contrato de sociedad civil desde el punto de vista técnico-jurídico, pertenece al grupo de los contratos con prestaciones recíprocas, oneroso, conmutativo, de tracto

to sucesivo (o de ejecución continuada), principales y civiles.

9a.—Es inexacto el artículo 183 del Código Civil vigente, puesto que antes que las disposiciones relativas al contrato de sociedad, se aplican para la sociedad conyugal, otras.

10a.—No se puede comparar a la sociedad conyugal con las personas jurídicas, con la sociedad civil, con la asociación civil, o con la copropiedad, por ser instituciones completamente diferentes.

11a.—Los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, carecen casi siempre de uno o varios de los elementos esenciales o de validez.

12a.—Los contratos de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, deberían otorgarse siempre antes de celebrarse el matrimonio y ante alguna autoridad judicial o notario público, para evitar problemas futuros.

13a.—Aunque el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal, encontramos casi siempre tres patrimonios, que son: bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes propios de la Sociedad Conyugal.

14a.—Puede ser administrador de la sociedad conyugal, el hombre o la mujer indistintamente, aún cuando sean menores de edad.

15a.—En caso de morir el administrador de la sociedad conyugal, automáticamente será administrador el otro cónyuge.

16a.—En la sociedad conyugal, casi siempre el administrador de ella lo es el marido.

17a.—Todos los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal, necesitan igual atención y protección por parte del Legislador.

18a.—El administrador de la sociedad conyugal es un mandatario y su mandato, es: no representativo, civil, oneroso o gratuito, general o especial, y puede otorgarse en escrito privado o en escritura pública.

19a.—El cónyuge administrador de la sociedad conyugal, tendrá las facultades que se le otorguen en las capitulaciones matrimoniales.

20a.—Existen diferentes disposiciones en diversos ordenamientos legales, que afectan al régimen de sociedad conyugal.

21a.—No está obligado el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, a rendir cuentas de su gestión por ser ésta una obligación absurda e imposible.

22a.—Cuando muere el cónyuge administrador, y pasa a ser administrador el otro, éste sí está obligado a rendir cuentas de su administración, porque en este caso puede tener la calidad de heredero; y

23a.—Nuestro derecho garantiza debidamente los intereses patrimoniales del cónyuge que no es administrador de la sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ Y JULIO DERBEZ MURQ.
"Panorama de la Legislación Civil de México". Im-
prenta Universitaria. 1960.
- ANTONIO CASO. "Sociología". Undécima edición. Libreros
Mexicanos Unidos, S. de R. L. de C. V. México.
1960.
- ARMAND CUVILLER. "Manual de Sociología". Segunda
Edición. Buenos Aires. 1960.
- BIAGIO BRUGI. "Instituciones de Derecho Civil". Unión
Tipográfica Editorial Hispano-Americana. Primera
Edición. México.
- CARLOS EMÉRITO GONZÁLEZ. "Teoría General del Instru-
mento Público". Ediar Soc. Editores. Buenos Aires.
1953.
- E. SEHLING. "Derecho Canónico". Editorial Labor. S. A.
Barcelona-Buenos Aires. Segunda Edición.
- EDUARDO GARCÍA MAYNES. "Introducción al Estudio del
Derecho". Editorial Porrúa, S. A. México. Sexta
Edición.
- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo IV. Editorial Bi-
bliográfica Argentina. Buenos Aires. 1962.
- FELIPE TENA RAMÍREZ. "Leyes Fundamentales de Méxi-
co". 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A. México.
1957.
- FRANCESCO MESSINEO. "Doctrina General del Contrato".
Ediciones Jurídicas. Europa-América. Tomo I. Bue-

nos Aires. 1952.

GUILLERMO CABANELLAS. "*Diccionario de Derecho Usual*". Editorial Viracocha, S. A. Tomo I. Buenos Aires. 1959.

IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ. "*Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*". México. 1932.

JOAQUÍN ESCRICHE. "*Diccionario Razonado de Legislación y Judisprudencia*". Librería de Rosas y Bouret. París. 1863.

J. L. BRIERLY. "*La Ley de las Naciones*". Editorial Nacional. México. 1950.

JOSÉ LUIS SIQUEIROS. "*Las Sociedades Extranjeras en México*". *Imprenta Universitaria*. México. 1953.

JOSÉ MARÍA LASALA SAMPER. "*El Régimen Matrimonial de Bienes*". *Imprenta Clarasol*. Villarroel, Barcelona. 1954.

LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL. "*Segundo Curso de Derecho Civil*". Editorial Jurídica Mexicana. México. 1960.

LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL. "*Contratos Civiles*". Editorial Hajtman. 1960.

LUIS REYNOSO CERVANTES. "*El Matrimonio Como Institución*". Publicación de Duciv Altum. México. 1959.

MANUEL ANDRADE DÍAZ. "*Sociedad Conyugal y Separación de Bienes*". Tesis.

MANUEL DUBLAND Y JOSÉ MARÍA LOZANO. "*Legislación Mexicana, colección completa de las disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*". Ediciones Oficiales. *Imprenta de Comercio de Dublan y Chávez*. Tomo VIII. México. 1877.

- MANUEL MATEOS ALARCÓN. "*Estudios Sobre el Código Civil del D. F.*". "*Tratado de Obligaciones y Contratos*". Imprenta de Díaz de León. Sucesores, S. A. Tomo IV. México. 1893.
- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT. "*Tratado Práctico de Derecho Civil*". Regímenes Económicos Matrimoniales. Cultura, S. A. Tomo VIII. Primera Parte. La Habana, Cuba.
- MANUEL BORJA SORIANO. "*Teoría General de las Obligaciones*". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. México. 1953.
- M. TROPLOG. "*La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*". Ediciones Desclée de Buouvyer. Buenos Aires. 1947.
- PABLO MACEDO. "*Evolución del Derecho Civil*". Estudio.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. "*Derecho Civil Mexicano*". Antigua Librería Robledo. Tomo III. México. 1949.
- RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1958.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. "*Compendio de Derecho Civil*". Antigua Librería Robledo. Tomo IV. México. 1962.
- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. "*Derecho Mercantil*". Editorial Porrúa, S. A. México. 1959.
- TRINIDAD GARCÍA. "*Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*". Editorial Porrúa, S. A. México. 1955.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION	13
CAPITULO I	
1.—Los regimenes matrimoniales:	17
a).—Sistema Inglés de Absorción. b).—Régimen de Separación de Bienes. c).—Sistema de Unión de Bienes o Unidad de Administración. d).—Sistema de Comunidad Universal o Romano Germánico (sociedad conyugal). e).—Sistema de Comunidad de Adquisiciones o Gananciales. f).—Sistema de Comunidad de Bienes Muebles y Gananciales. g).—Sistema dotal	21
2.—Libertad de estipulación de los contrayentes en el Derecho Comparado. a).—Sistema de Libertad absoluta. b).—Sistema de un solo tipo. c).—Sistema de elección. d).—Otros Sistemas.	23
3.—El régimen legal, su disparidad en el derecho comparado. a).—Régimen Legal de Comunidad de Administración o de Unión de Bienes. b).—Régimen Legal de Comunidad de Bienes en los siguientes matices. c).—Régimen Legal de Separación de Bienes.	25
4.—Fin del Capítulo.	25
CAPITULO II	
1.—Antecedentes Históricos del Derecho Civil Mexicano..	27
2.—Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California	31
3.—Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California.	33
4.—Ley sobre Relaciones Familiares	35
5.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	47
6.—Fin el Capítulo	47

CAPITULO III

1.—Qué se entiende por régimen matrimonial.....	31
2.—Clasificación del contrato de sociedad conyugal y del contrato de sociedad civil desde el punto de vista de su función económica.	52
3.—Clasificación del contrato de sociedad conyugal y del contrato de sociedad civil bajo el aspecto técnico-jurídico. A).—Contratos con prestaciones recíprocas o prestaciones a cargo de una de las partes. B).—Contratos onerosos y contratos gratuitos. C).—Contratos Conmutativos y Contratos Aleatorios. D).—Contratos Instantáneos (o de ejecución única) y de Tracto Sucesivo (o de ejecución continuada). E).—Contratos Principales y Contratos Accesorios. F).—Contratos Civiles y Contratos Mercantiles.	52
4.—Fin del Capítulo	58

CAPITULO IV

1.—Naturaleza de la sociedad conyugal	61
2.—¿Es la sociedad conyugal una persona jurídica?.....	62
3.—¿La sociedad conyugal pertenece al género de la sociedad civil?	63
4.—¿Puede compararse a la sociedad conyugal con la asociación civil?	65
55.—¿Es la sociedad conyugal una copropiedad?	65
6.—Fin del Capítulo.	66

CAPITULO V

1.—Elementos de existencia y validez del contrato de sociedad conyugal. A).—Consentimiento. B).—Objeto.	71
2.—Elementos de validez del contrato de sociedad conyugal. A).—Capacidad. B).—Vicios del consentimiento. a).—Error. b).—Violencia. c).—Dolo. d).—Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato. e).—Forma.	76
Fin del Capítulo	77

CAPITULO VI

1.—Bienes de la sociedad conyugal.	83
A).—Patrimonio del marido. B).—Patrimonio de la mujer. C).—Patrimonio de la sociedad conyugal.	
2.—Quién es el administrador de la sociedad conyugal.	86
3.—Facultad del cónyuge administrador de la sociedad conyugal. A).—Bienes inmuebles. B).—Bienes muebles. C).—I.—Contrato de mandato. a).—Mandato representativo. b).—Mandato no representativo. c).—Mandato civil. d).—Mandato mercantil. e).—Mandato oneroso. f).—Mandato gratuito. g).—Mandato general. h).—Mandato especial. II.—Forma del contrato de mandato. a).—Mandato concensual. b).—Mandato otorgado en escrito privado. c).—Mandato otorgado en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, ante los Jueces o Autoridades Administrativas. D).—Facultades del administrador de la sociedad conyugal.	95
4.—Disposiciones varias relacionadas con la sociedad conyugal. a).—Exenciones y obligaciones fiscales de la sociedad conyugal. b).—Responsabilidad penal de la sociedad conyugal y de los cónyuges. c).—Restricciones a los cónyuges, cuando éstos son comerciantes, y están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según el Código de Comercio en vigor. d).—Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.	100
5.—Rendición de cuentas en la sociedad conyugal.	106
6.—Fin del Capítulo.	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	121